

LOS TIPOS DELICTIVOS GRAVES CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

José B. Acosta Estévez*

Sumario: 1. Los delitos graves.- 2. Las conductas constitutivas de infracciones muy graves.- 3. Las conductas constitutivas de infracciones.- 4. Los bienes especialmente protegidos en caso de conflicto armado.- Consideraciones finales.

“Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social”

Cesare Beccaria

RESUMEN: Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establecen la responsabilidad internacional penal para una serie de actos prohibidos, en tanto que susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra (arts. 49, 50, 129 y 146, comunes a los Convenios) y, asimismo, disponen un listado de infracciones graves (arts. 50, 51, 130 y 147, comunes a los Convenios) que es completada por los artículos 11.4 y 85.3 y 4 del Protocolo I Adicional. Así, los referidos Convenios tienen por finalidad impedir que los Estados rehuyan sus responsabilidades, ya que "ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior" (arts 51, 52, 131 y 148 comunes a los Convenios). Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1 de los mencionados Convenios, los Estados parte están obligados "a respetar y hacer respetar" las disposiciones contenidas en los mismos en todas circunstancias. En atención a los preceptos indicados, los Convenios establecen únicamente los tipos delictivos, pues no hacen referencia alguna a la determinación de las penas (naturaleza no autoejecutiva de las normas del Derecho internacional humanitario relativas a la tipificación y castigo), correspondiendo su imposición a los sistemas penales nacionales y, por ello, en el caso del Estado español, debe traerse a colación el Código Penal en donde el legislador ha fijado las sanciones penales aplicables a quienes hayan incurrido en las conductas previstas en los Convenios de 1949. Así, tras la reforma legislativa, el Código Penal de 1995 recoge en su Título XXIV, bajo el epígrafe de *Los delitos contra la Comunidad Internacional*, los *delitos contra el Derecho de Gentes* (Capítulo I), los *delitos de genocidio* (Capítulo II) y, por último, incorpora los *delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado* (Capítulo III).

1. Los delitos graves

Atendiendo a la clasificación de las infracciones punibles por su gravedad, el artículo 13 del Código Penal estipula que son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave (apartado 1), mientras que las infracciones castigadas con pena menos grave son delitos menos graves (apartado 2). En conformidad con el artículo 33 del mismo texto penal, serán delitos graves los castigados con prisión superior a tres años (apartado 2, letra a) y delitos menos graves los castigados con prisión de seis meses a tres años (apartado 3, letra a). Por consiguiente, los tipos delictivos contemplados en los artículos 609 a 613 del Código Penal¹ son *delitos graves* y los previstos en el artículo 614 constituyen delitos menos graves².

* Profesor Titular de Derecho internacional público y relaciones internacionales. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (España).

¹ Al respecto, CARBONELL MATEU, J y VIVES ANTÓN, T: *Delitos contra la comunidad internacional y Delitos de Genocidio*, en "Comentarios al Código Penal de 1995", Valencia, 1996, vol. II; CARBONELL MATEU, J: *De*

1.1. La protección de la vida, la salud, la integridad física o moral, la supervivencia y la dignidad de las personas protegidas

- Artículo 609 del Código Penal³: “El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos”⁴.

En la Sentencia de 27 de junio de 1986 el Tribunal Internacional de Justicia afirmaba la existencia de unos "principios generales en los que se funda el Derecho humanitario",

los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, en “Comentarios al Código Penal de 1995”, Valencia, 1996, vol. II; FEIJÓO SÁNCHEZ, B: *Delitos de genocidio y De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, “Comentarios al Código Penal”, Madrid, 1997; PANIAGUA REDONDO, R y ACOSTA ESTÉVEZ, J: *El (nuevo) Código Penal y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, ANNALES, 1993-94 (1997), vol. X y XI, p. 47 y ss; TAMARIT SUMALLA, J: *Delitos contra la comunidad internacional y Delitos de genocidio*, “Comentarios al nuevo Código Penal”, Pamplona, 2001.

² Artículo 614 del Código Penal: “El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrario a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”. Los Convenios de Ginebra estipulan la obligación de los Estados a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves previstas en los mismos (arts. 49, 50, 129 y 146, respectivamente, del I, II, III y IV Convenios). En igual sentido se pronuncian los artículos 85.1 y 86.1 del Protocolo I Adicional. Por tanto, si bien los textos normativos enunciados no exigen a los Estados parte el sancionar penalmente las violaciones no constitutivas de infracción grave, el artículo 614 del Código Penal los eleva a la categoría de delitos, en tanto que dispone un *tipo general residual*, si bien son infracciones o actos de menor entidad que no son merecedores del calificativo de infracciones graves. Por otra parte, en relación a los tratados internacionales, distintos de los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales, y que versen sobre la conducción de las hostilidades y protección de las personas protegidas de los que el Estado español sea parte, el citado precepto incrimina como delitos menos graves las *infracciones o actos contrarios* a las prescripciones dispuestas en los mismos. El artículo 614 constituye una *norma penal en blanco*, que actúa realizando una remisión a las prescripciones de los tratados internacionales sobre la conducción de las hostilidades y protección de las personas protegidas, con el objetivo de evitar que pueda quedar impune alguna conducta merecedora de sanción según dichos tratados. Así, pues, se trata de una norma penal en blanco que “no describe siquiera el núcleo de la acción típica, y que por lo tanto podría considerarse contraria al principio de legalidad e inconstitucional” (GIL GIL, A: *Derecho penal internacional*, Madrid, 1999, p. 96).

³ El texto glosado exige como requisito que los hechos se cometan “con ocasión de conflicto armado”, pues en otra circunstancia las conductas tipificadas darían lugar a otros delitos, esto es, se establece un concurso de delitos.

⁴ El artículo 76 del Código Penal Militar, que es concordante con el artículo 609, dispone: “El militar que intencionalmente cause la muerte o lesiones graves, torturas, violación, o trato inhumano a herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra, población civil, efectuarse con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en bien suyo ni consentidas, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión. Si ejecutase actos que pongan en grave peligro la integridad física o la salud, se impondrá la pena inferior en grado”.

El artículo 8.2, letra a, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: el homicidio intencional (i); la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos (ii) y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud (iii). El artículo 8.2, letra b, el someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud (x); matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo (xi); utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares (xxiii).

constituyendo los Convenios de Ginebra⁵ "en ciertos aspectos el desarrollo, y en otros sólo la expresión, de dichos principios". En concreto, el Tribunal se está refiriendo al artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, que es el que "enuncia ciertas normas que se aplican a los conflictos armados sin carácter internacional. No hay duda que dichas normas en el caso de conflictos armados internacionales también constituyen el patrón mínimo, además de las normas más detalladas que también se aplican en dichos conflictos". Se trata de normas que corresponden a lo que el Tribunal denominó "consideraciones elementales de humanidad"⁶. Así pues, los Estados tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1 común a los cuatro Convenios, de "respetar" e incluso "hacer respetar" dichos Convenios "en todas circunstancias", dado que tal obligación no deriva sólo de los propios Convenios, sino también de los principios generales de Derecho humanitario de los que los Convenios no son más que su expresión concreta. Por consiguiente, dichos principios son *vinculantes para los Estados incluso cuando los Convenios no son de aplicación*.

En la esfera de la reglamentación del Derecho internacional humanitario debe traerse a colación los artículos 32 del IV Convenio y 75 del Protocolo I Adicional. El artículo citado en primer término establece la abstención expresa de cualquier recurso "susceptible de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas en su poder. Esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos o científicos no exigidos por tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares". Al precepto indicado cabe añadir los artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente, de los I, II, III y IV Convenios, pues en los mismos se preceptúan como infracciones graves el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos e incluso las experiencias biológicas y, por último, los grandes sufrimientos y los atentados graves a la integridad física o la salud.

Por su parte, el Protocolo I Adicional dispone una serie de garantías fundamentales de las personas protegidas (art. 75) y, de esta manera, están prohibidos a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular el homicidio, la tortura física o mental, las penas corporales y las mutilaciones; y b) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes⁷, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. Al presente artículo cabe añadir, del mismo texto normativo, las siguientes prohibiciones: cualquier acto

⁵ El 4 de agosto de 1952 el Estado español ratificó los cuatro Convenios de Ginebra (BOE de 23 de agosto -I-, 26 de agosto -II-, 2 de septiembre -IV- y 5 de septiembre -III-).

⁶ *Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (CIJ, *Recueil*, 1986, pp. 113 y 114)

⁷ El trato infligido a un sujeto es degradante cuando "lo humilla gravemente delante de los demás o lo incita a actuar contra su voluntad o su conciencia" (*Première Affaire Grecque*, *Annuaire de la CEDH*, 1969, vol. 12, p. 186 y *Affaire Patel*, *Annuaire de la CEDH*, 1970, vol. 13, p. 929).

médico que no esté indicado por un estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes (art. 11.1 y 2).

Como puede advertirse, si bien han tenido un desarrollo distinto y un ámbito de aplicación personal y material que no coincide plenamente, el denominado Derecho de Ginebra tiene una esfera común con el Derecho internacional de los derechos humanos⁸. Así, por ejemplo, en el marco de los instrumentos relativos a los derechos humanos cabe citar el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona (art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); la prohibición de ataques a la honra y reputación (art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); la prohibición de experimentos médicos o científicos (art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

1.2. Los métodos y medios de combate ilícitos

- Artículo 610 del Código Penal⁹: “el que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos”¹⁰.

⁸ GROS ESPIELL, H: *Derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados*, "Etudes et essais sur le Droit international humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge", Ginebra, 1984, p. 699 y ss.

⁹ El presente precepto establece un concurso de delitos con los resultados que se ocasionen, ya que especifica *in fine* “sin perjuicio de la pena que se corresponda con los resultados producidos”.

¹⁰ El artículo 70 del Código Penal Militar, que es en parte concordante con el artículo 610, dispone: “El militar que empleare u ordenare emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años. En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años de prisión”.

El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares (ii); lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea (iv); atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares (v); matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo (xi); declarar que no se dará cuartel (xii); saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto (xvi); emplear veneno o armas envenenadas (xvii); emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos (xviii); emplear atmas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que figuran en los artículos 121 y 123 (xx) ; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución

Los *medios de combate* designan las armas susceptibles de ser utilizadas por las partes en caso de conflicto armado mientras que los *métodos de combate* se corresponden con la utilización que esas mismas partes hagan de dichos medios durante el desarrollo del conflicto¹¹. El Protocolo I Adicional dispone que "en todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado" (art. 35.1), prohibiendo "el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios" (art. 35.2)¹² y "el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural".

La fórmula contenida en el artículo 22 del Reglamento de La Haya relativa a que "los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo" aparece nuevamente recogida, si bien es cierto que con alguna variante, en el artículo 35.1 del Protocolo Adicional I al disponer que "el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado". A la norma fundamental proclamada en el apartado primero, el apartado segundo prohíbe el empleo de medios y métodos de combate "de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios". La prohibición contenida en el artículo 35.2 se está refiriendo a medios y métodos de combate que puedan causar perjuicios o dolores inútiles o padecimientos no necesarios.

La limitación indicada -prohibición de utilizar determinados medios y métodos de combate- viene determinada por la necesidad de armonizar las posibles exigencias militares con las necesidades de carácter humanitario y, de esta forma, salvaguardar y proteger las víctimas del conflicto armado. Así pues, entre los diversos medios y métodos de combate disponibles por una potencia para alcanzar un determinado objetivo militar, deberá utilizar aquellos que causen menos sufrimientos, daños o destrucción. En fin, afirma REMIRO BROTONS que "si queremos acabar con la guerra y la violencia en las relaciones internacionales destruyamos los medios de hacerlas"¹³, pero como ello parece imposible, a pesar de la prohibición jurídica del uso de la fuerza en dichas relaciones, lo más práctico es limitar su utilización.

forzada, embarazo forzado, definido en el artículo 7.2, letra f, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra (xxii).

¹¹ Sobre los medios y métodos de combate, BAILEY, S: *Prohibitions and restraints in war*, Londres, 1972; BLIX, H: *Medios y Métodos de combate*, "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990, p. 143 y ss.; BRETTON Ph: *Le problème des méthodes et moyens de guerre ou de combat dans les Protocoles Additionnels aux Conventions de Genève du 12 août de 1949*, RGDIP, 1978, p. 32 y ss.; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J: *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: desarrollos recientes en materia de armas convencionales. Especial referencia a la prohibición de las minas terrestres antipersonal*, "El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición", Santiago de Compostela, 2002, p. 221 y ss.

¹² El artículo 23 del Reglamento de La Haya prohíbe el empleo de veneno y de aquellas armas, proyectiles y material que causen daño innecesario.

¹³ REMIRO BROTONS, A: *Derecho internacional público. Principios fundamentales*, Madrid, 1983, vol. I, p. 217.

1.2.1. Los medios y métodos de combate prohibidos

La prohibición de utilizar determinados medios y métodos de combate viene determinada por la necesidad de armonizar las posibles exigencias militares con las necesidades de carácter humanitario¹⁴ y, así, salvaguardar y proteger las víctimas del conflicto armado: entre los diversos medios y métodos de combate disponibles por una potencia para alcanzar un determinado objetivo militar, deberá utilizar aquellos que causen menos sufrimientos, daños o destrucción. La prohibición de ciertos medios de combate gira en torno a las *armas convencionales* y a las *armas de destrucción masiva*.

Las armas convencionales cuya utilización en los conflictos armados son objeto de prohibición¹⁵ pueden ser agrupadas en balas explosivas y expansivas (Declaración de San Petersburgo el 11 de diciembre de 1868); armas envenenadas (art. 23, letra a), del Reglamento de La Haya de 1907); minas submarinas de contacto (VIII Convenio de La Haya de 1907, referente a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto¹⁶); bombas de fragmentación y minas terrestres¹⁷ (Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980 y sus tres Protocolos sobre fragmentos no localizables –I-; Prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos –II¹⁸-; Prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias –III-).

Las armas de destrucción masiva son las armas nucleares¹⁹, bacteriológicas²⁰, químicas²¹ y las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles²², pues se trata de un

¹⁴ CASSESE, A: *Weapons causing unnecessary suffering are they prohibited?*, RIV, 1975, p. 12 y ss.

¹⁵ BAXIER, Q: *Conventional weapons under legal prohibitions*, International Security, 1977, vol. 1, p. 42 y ss.; BRETTON, P: *La Convention du 10 avril 1981 sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination*, AFDI, 1981, p. 127 y ss.; CASSESE, A: *The prohibition of indiscriminate means of warfare*, *Declarations on principles. A quest for universal peace*, Leyden, 1977, p. 171 y ss.

¹⁶ El artículo 1 prohíbe la colocación de minas automáticas de contacto fijas que no lleguen a ser inofensivas en cuanto rompan sus amarras, el artículo 2 prohíbe la colocación de minas automáticas de contacto fuera de las costas y puertos enemigos con la única finalidad de interceptar la navegación comercial y el artículo 3 dispone que cuando se empleen minas automáticas de contacto deben tomarse medidas de seguridad para la protección de la navegación pacífica (por ejemplo, notificación de las zonas peligrosas) y los beligerantes deben hacer que dichas minas sean inofensivas en un tiempo limitado.

¹⁷ Al respecto, Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

¹⁸ Sobre la enmienda en 1996 del Protocolo II de la Convención sobre armas convencionales, RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J: *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados*, “Derecho internacional humanitario”, Valencia, 2002, p. 202 y ss.

¹⁹ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P (Coor.): *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*, Sevilla, 1997; GLASER S: *L'arme nucléaire a la lumière du Droit international*, París, 1964; PIGRAU SOLÉ, A: *El empleo de armas nucleares ante el Derecho internacional humanitario*, “El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición”, Santiago de Compostela, 2002, p. 253 y ss.; SCHWARZENBERGER, G: *The legality of nuclear weapons*, Londres, 1958.

medio de combate "que supone un cambio cualitativo respecto al planteamiento y desarrollo de las hostilidades; y ello tanto por su capacidad de destrucción masiva -una sola bomba de hidrógeno tiene mayor capacidad explosiva que todas las bombas caídas sobre Alemania durante la Segunda Guerra Mundial-, como por sus efectos indiscriminados, imposibles de controlar"²³.

La lectura del artículo 51 del Protocolo I Adicional pone de manifiesto la prohibición de los ataques en los que se utilicen medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto y medios cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el citado Protocolo; esto es, la utilización de los medios de combate solamente pueden dirigirse contra objetivos militares (art. 48), ya que se puede vencer al enemigo sin necesidad de atacar a la población o bienes de carácter civil: la utilización de armas de destrucción masiva, en tanto que productoras de efectos indiscriminados y atentatorias del principio de distinción, es contraria a los preceptos indicados. Como escribe RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO "no se necesitan grandes reflexiones doctrinales para comprender la importancia del artículo 51 del Protocolo I Adicional de 1977 en cuanto arbitra un completo sistema de protección de la población civil frente a los ataques y peligros procedentes de las operaciones militares. El precepto está incluido dentro de la Sección I del Título IV del Protocolo dedicada a la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades que, según J. De PREUX, representa la obra maestra de la Conferencia Diplomática de 1974-1977 y la conquista más significativa de Derecho Internacional Humanitario. Y, en la misma órbita, H-P. GASSER destaca que el artículo 51 codifica la prohibición de lanzar ataques indiscriminados"²⁴.

Por otra parte, en relación con los métodos de combate prohibidos, la reglamentación del Derecho de la guerra descansa sobre la distinción entre la *estratagema*, que es lícita, y la *perfidia*, que es ilícita, estando esta última considerada como un método de combate prohibido. En este punto, cabe observar que mientras el artículo 23.b del Reglamento anexo al Convenio IV de La

²⁰ FISCHER, G: *La Conférence d'examen de la Convention interdisant les armes bactériologiques ou à toxines*, AFDI, 1980, p. 89 y ss.; SUR, S: *La Résolution A/37/98 du 13 décembre et les procédures d'enquête en cas d'usage allégué d'armes chimiques et bactériologiques (biologiques)*, AFDI, 1984, vol. 30, p. 93 y ss.; y VINCINEAU, M: *L'approbation de la convention interdisant les armes bactériologiques, biologiques (ou à toxines)*, RBDI, 1981-1982, núm. 2, p. 803 y ss.

²¹ AZNAR GOMEZ, H: *La Convención sobre la prohibición del desarrollo la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, REDI, 1993, núm. 2, p. 560 y ss.; CALDERON, F: *La Conferencia de París sobre arnas químicas y el Protocolo de 1925*, Política Exterior, 1989, núm. 9, p. 215 y ss.

²² FISSCHER, G: *La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement a des fins hostiles*, AFDI, 1977, p. 834 y ss.; SANCHE2 RODRIGUEZ, L: *1977 United Nations Convention on the Prohibition of Military or any other hostile use of enviroinnment nodification techniques*, "The law of naval warfare. A collection of agreements and documents with commentaries", Dordrecht, 1988, p. 651 y ss.

²³ ABELLAN HONRUBIA, V: *El Derecho humanitario bélico: evolución histórica*, "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992, p. 70.

²⁴ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J: *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados*, "Derecho internacional humanitario", Valencia, 2002, p. 197.

Haya de 1907 prohíbe únicamente la "traición de guerra", en tanto que actos hostiles dirigidos contra el beligerante en cuyas líneas se realizan, el artículo 37.1 del Protocolo I Adicional dispone que "queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos"²⁵, constituyendo perfidia "los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados". Según este precepto, son ejemplos de perfidia los actos siguientes: a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad; c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y d) simular que se posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de la ONU o de Estados que no sean Partes en el conflicto.

Estos ejemplos de actos específicos constituyen el resumen de "la definición, más bien abstracta y difícil, aunque jurídicamente exacta"²⁶, de perfidia. Así, en estos casos, "quien contraviene es engañador porque induce a error a su enemigo y, por este medio, puede realizar un acto hostil que no habría podido cometer si se hubiese mostrado bajo su verdadera apariencia"²⁷.

El artículo 40 del citado cuerpo convencional, en relación a la *negación de cuartel*²⁸, dispone que "queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión"²⁹. El objeto de la aplicación de la violencia contra los combatientes es su inhabilitación de modo que no puedan tomar ya más parte en la lucha. Este objeto puede realizarse a través de su muerte, o hiriéndolos, o haciéndolos prisioneros³⁰, por ello, siguiendo este planteamiento, "todo combatiente puede ser muerto o herido". Ahora bien, el objeto señalado solamente podrá realizarse si los combatientes pueden y/o quieren luchar, ya que los combatientes en tanto se rindan o no presenten resistencia no podrán ser muertos ni heridos.

El artículo 41 del Protocolo I Adicional dispone la salvaguardia del *enemigo fuera de combate* en los siguientes extremos: "ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se

²⁵ El apartado 2 de este precepto dispone que "no están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de Derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese Derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas".

²⁶ BAXTER, R: *Los deberes...*, cit., p. 140.

²⁷ SPAIGHT, J: *War rights on land*, Londres, 1911, p. 87.

²⁸ Sobre este extremo cabe señalar que durante mucho tiempo se trató de una regla consuetudinaria de Derecho internacional que, posteriormente, recogió el artículo 23, letra d, del Reglamento de La Haya al disponer que estaba prohibido "declarar que no se dará cuartel".

²⁹ OPPENHEIM, L: *Tratado de Derecho internacional público*, Barcelona, 1966, tomo II, vol. I, pp. 347 y 348. Según este autor, puede negarse esta figura, en primer lugar, "a los miembros de una fuerza que continúa disparando después de haber izado la bandera blanca como signo de rendición, y, en segundo lugar, a modo de represalia".

³⁰ OPPENHEIM, L: *Tratado de Derecho internacional público*, Barcelona, 1966, tomo II, vol. I, p. 344.

reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate". Entendiéndose que "está fuera de combate toda persona que: a) esté en poder de una parte adversa; b) exprese claramente su intención de rendirse; o c) esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse".

El precepto glosado ofrece una concepción en sentido amplio de "enemigo fuera de combate" y, cabe observar, en el primer supuesto contemplado, que la persona -enemigo- se encuentra físicamente en poder de la parte contraria y, en consecuencia, se convierte de forma inmediata en prisionero de guerra a efectos de que pueda beneficiarse de dicho estatuto. En los dos restantes supuestos, puede no darse esa circunstancia y, por tanto, no estar todavía de forma efectiva en poder del adversario.

En este punto, cabe preguntarse sobre la existencia de *métodos indiscriminados*; esto es, puede plantearse la cuestión de si la utilización de un determinado medio de combate es indiscriminado. En relación a tal cuestión puede observarse que "la colocación de minas automáticas de contacto que no queden ancladas, prohibidas por el VIII Convenio de La Haya, es un ejemplo clásico de método indiscriminado y, por lo tanto, ilegal de utilización de un arma"³¹. A la vista del ejemplo transcrito, cabe la posibilidad de que la utilización de medios de combate no prohibidos devenga en ilegal como consecuencia de que el método no permita dirigir el arma contra objetivos militares concretos o produzca efectos desconocedores de la norma que dispone la proporcionalidad. En otras palabras, puede darse el caso de que las partes utilicen medios de combate "permitidos" pero que dicha utilización de los mismos sea contraria al Derecho vigente en la materia. Por último, en relación con estos métodos indiscriminados cabe establecer que la ilegalidad de ellos vendrá determinada por las circunstancias concretas de la utilización del medio de combate.

1.2.2. Medios y métodos de combate destinados a causar "sufrimientos innecesarios" y "daños superfluos"

En primer lugar, se impone una breve referencia terminológica sobre las expresiones contempladas para, posteriormente, bajar al ámbito, texto y contexto, en que se encuentran las mismas. En cuanto a la primera expresión, la voz *sufrimiento* implica "padecimiento, dolor físico o moral, más o menos duradero"³², mientras que por *innecesario* cabe entender "no necesario"³³.

³¹ BLIX, H: *Medios...*, cit., p. 153.

³² GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: *Voz Sufrimiento*, Barcelona, 1972, tomo IX, p. 962.

En relación a la segunda expresión, la voz *males* implica aquel "conjunto de todas aquellas cosas que son malas porque dañan"³⁴, esto es, que causan un perjuicio o dolor. Por otra parte, la voz *superflua* se corresponde con los términos "no necesario, inútil, sobrante"³⁵. La concurrencia de ambas voces, "males superfluos", permite entender dicha expresión como aquellos perjuicios o dolores causados de forma no necesaria.

Tras esta breve aproximación terminológica, se puede deducir que la prohibición contenida en el artículo 35.2 del Protocolo I Adicional se está refiriendo a medios y métodos de combate que puedan causar *perjuicios* o *dolores inútiles* o *padecimientos no necesarios*. Ahora bien, el problema se plantea a la hora de establecer cómo ha de realizarse la medición de los "males y sufrimientos" en orden a la calificación de los mismos como "innecesarios". En principio, atendiendo a la definición de *males* propuesta anteriormente, su medición no se presenta excesivamente difícil en tanto que ocasionados por un arma. Empero, más compleja es la cuestión relativa a la cuantificación de los "sufrimientos", pues prácticamente es imposible definir desde una perspectiva netamente objetiva el "sufrimiento" en tanto en cuanto que se trata de un fenómeno eminentemente subjetivo y de intensidad variable según los individuos; es decir, el sufrimiento "infligido por un arma depende de las reacciones individuales, que pueden variar mucho, por lo que es difícil, si no imposible, cuantificarlo, aunque parece evidente que algunas armas ocasionan mayor sufrimiento que otras, por ejemplo, un gas que deja inconsciente a un soldado únicamente por un breve lapso de tiempo comparado con un gas que provoque calambres y parálisis por un período prolongado"³⁶. Así las cosas, ¿cuáles son los baremos o factores que deben tenerse presentes en el momento de cuantificar el "sufrimiento" en orden a su calificación como "innecesario"?

En respuesta a la cuestión planteada, los expertos y especialistas en la materia de numerosos Estados reunidos en la *Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales*³⁷, celebrada en la ciudad de Lucerna los días 24 de septiembre al 18 de octubre de 1974, concluyeron que los diferentes factores a tener en cuenta eran, entre otros, los siguientes: a) los índices de mortalidad; b) el grado de dolor; c) la gravedad de las heridas; d) las lesiones; y e) las desfiguraciones de carácter permanente. Este breve análisis desemboca en una nueva cuestión, a saber ¿cómo debe entenderse el término *innecesario* en el contexto del artículo 35.2?

³³ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voz *Innecesario*, cit., tomo VI, p. 15.

³⁴ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voz *Mal*, cit., tomo VI, p. 858.

³⁵ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Voz *Superfluo*, cit., tomo IX, p. 988.

³⁶ BLIX, H: *Medios...*, cit., p. 146.

³⁷ CICR: *Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales*, Ginebra 1975, pp. 8 y 9.

Desde un punto de vista histórico, a la vista de los medios de combate utilizados por el hombre durante las guerras, quizá sea suficiente indicar que el término *innecesario* está en íntima conexión con aquellas armas que, además de poner fuera de combate al adversario, ocasionan unos efectos adicionales que agravan la lesión de una forma inútil³⁸, esto es, el término innecesario supone la inutilidad de las heridas para la consecución de un objetivo militar definido³⁹. Por otra parte, en relación con lo afirmado, el artículo 36 dispone que "cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de Derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante". Según el precepto transcrito, corresponde a los Estados el deber de establecer, mediante procedimientos especiales de análisis, si los medios o métodos de combate que estudia, desarrolla, adquiere o adopta son legales, en tanto que no están prohibidas por el articulado del Protocolo I o por cualquier otra disposición de Derecho internacional en la materia⁴⁰. El citado precepto se presenta como un intento para que el Derecho convencional en la materia no quede rezagado en relación a los rápidos avances en el campo de la tecnología militar.

En fin, la determinación de qué medios de combate ocasionan sufrimientos innecesarios, y por tanto son ilegales, solamente podrá darse teniendo en cuenta la práctica de los Estados en la limitación del uso de un arma concreta que, a su juicio, pueda producir dicho efecto. En todo caso, la posible legalidad o ilegalidad de un medio de combate vendrá dada por la evaluación realizada sobre "su capacidad para dejar fuera de combate, el impacto probable, el peso, el costo, el grado de la lesión, el sufrimiento y el poder mortífero", así como "sus ventajas e inconvenientes desde un punto de vista humanitario y militar" en relación con otro medio de combate que pueda reemplazarlo⁴¹. La idea básica que preside los artículos contemplados, así como las leyes de guerra en general, es la de evitar que se ocasionen daños o sufrimientos innecesarios e irreparables durante los conflictos armados y, de ahí, que se prohíban determinados medios y métodos de combate.

³⁸ A modo de ejemplo, piensese en los denominados "lanzallamas" (*flammenwerfer*), utilizados por primera vez por el ejército alemán durante la Gran Guerra (Verdún, 1916), consistentes en un arma portátil, de alcance relativamente débil (25 a 40 metros), que proyecta sobre el enemigo líquidos inflamables.

³⁹ AKEHURST, M: *Introducción al Derecho internacional*, Madrid, 1987, p. 324. "La expresión 'sufrimientos innecesarios' hacía alusión a la producción de daños sin obtener ventaja militar, u obteniendo una ventaja muy pequeña en proporción a los daños ocasionados".

⁴⁰ Sobre esta materia, véase las *Actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados Ginebra, 1974-1977*, Berna, 1978, 17 vols., declaraciones formuladas en la 39 sesión plenaria (CDDH/SR.39).

⁴¹ BLIX, H: *Medios...*, cit., p. 147.

1.2.3. Los medios y métodos de combate destinados a dañar el medio ambiente

En nuestros días, sin la menor duda, la preocupación por los problemas que conlleva la protección del medio ambiente es uno de los grandes temas presentes en el ámbito de la vida socio-política de cualquier Estado⁴². Esta preocupación es resultado de la constatación por parte del hombre de que los recursos naturales no son ilimitados, por un lado, y por la degradación ambiental provocada por las nuevas tecnologías a nivel industrial, por otro. Por ello, no es de extrañar las numerosas manifestaciones y movimientos en favor de una política ambiental que permita disfrutar sin malgastar los recursos naturales. Esta preocupación alcanza las máximas cotas en relación a un problema particular de la protección del medio ambiente; esto es, las actividades militares y su innegable repercusión negativa en el hábitat humano. La repercusión de las actividades militares sobre el medio ambiente puede venir contemplada desde una doble perspectiva⁴³, a saber: 1) La utilización en los conflictos armados de medios y métodos de combate que de forma directa o indirecta tienen efectos negativos sobre el medio ambiente. 2) La llamada "carrera armamentística".

En relación a los medios y métodos de combate utilizados durante los conflictos armados, cabe decir que estos desencadenan una serie de efectos negativos sobre el medio ambiente. Estos efectos pueden venir determinados por la utilización de armas -o métodos- que de forma específica están pensadas para destruir el entorno ambiental (efectos directos) o por armas que de manera indirecta o refleja causan daños ambientales (efectos indirectos). La utilización de determinados medios y métodos de combate está directamente vinculada con el deterioro del medio ambiente; así, el armamento usado durante la I y II Guerra Mundial, junto con el de los conflictos armados posteriores, han afectado directamente la estabilidad del medio ambiente, alterando el equilibrio de los ecosistemas. Especial mención merece la guerra de Vietnam ya que en ella el medio ambiente fue seleccionado como objetivo de sistemática destrucción y, en este sentido, se utilizaron medios y métodos de combate encaminados a quebrar la relación hombre-naturaleza. La selección del medio ambiente como objetivo militar tenía por finalidad aislar al enemigo y, para ello, se utilizaron de forma sistemática e indiscriminada herbicidas, *napalm*, etc., que causaron alteraciones en los factores abióticos (climáticos, edáficos e hidrográficos).

⁴² "Las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente han sido también abordadas en el marco más específico del **derecho internacional de los derechos humanos**. En este contexto, se admite actualmente que no puede lograrse el desarrollo y la plenitud del ser humano -que son los objetivos fundamentales de los derechos humanos- si el medio ambiente sufre graves daños. Así pues, el **derecho a un medio ambiente sano** se considera cada vez más como un elemento fundamental de los derechos humanos. Ese derecho está expresamente estipulado en tratados internacionales, en textos no convencionales y en las constituciones de muchos Estados". Al respecto, SCHWARTZ, M: *Preliminary report on legal and institutional aspects of the relationship between human rights and the environment*, Ginebra, 1991, p. 4 y ss.

⁴³ DE SOLA, M: *Protección del medio ambiente y guerra ecológica*, "Problemas internacionales del medio ambiente", Bellaterra, 1984, p. 237 y ss.

Los medios y métodos de combate utilizados durante los diferentes conflictos armados pueden modificar el medio ambiente. Desde el punto de vista estratégico, el hombre puede llevar a cabo alteraciones de la atmósfera, de los océanos y de las masas continentales en orden a la privación de cobertura y apoyo de las fuerzas enemigas. Así, a modo de ejemplo, cabe citar la posibilidad de crear nubes, lluvia artificial, campos electromagnéticos, maremotos, aludes, corrimientos de tierras, huracanes, etc.; posibilidades que un día pudieran convertir la "ciencia-ficción" en amarga realidad. Dicho de otro modo, los daños contra el medio ambiente pueden venir ocasionados por la llamada guerra *geofísica*⁴⁴ o manipulación deliberada de los procesos naturales, que puede provocar los fenómenos enunciados.

En relación con lo hasta ahora afirmado debe indicarse que, en primer lugar, los potenciales riesgos ambientales derivados de las actividades militares vienen dados por los ensayos nucleares⁴⁵, los consiguientes depósitos de residuos radiactivos, la proliferación de armas nucleares u otras de destrucción masiva⁴⁶, la destrucción de los arsenales de armas "anticuadas", etc. Todas estas actividades implican un elevado riesgo cuando no transgresiones en la conservación del hábitat humano. En fin, la progresiva protección jurídica del medio ambiente – tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra- se presenta como uno de los grandes logros del Derecho internacional. En concreto, actualmente en la esfera del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados se ha establecido el denominado criterio *ecológico* en orden a la protección del medio ambiente.

El Protocolo de Ginebra, de 17 de junio de 1925 (en vigor desde el 8 de febrero de 1928), según la Resolución 2603 A (XXIV), de fecha 16 de diciembre de 1969, de la Asamblea General⁴⁷, que ha adquirido rango consuetudinario según la doctrina mayoritaria, declaró contrarias a las disposiciones de Derecho internacional el empleo de todo elemento químico -sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas- de guerra cuyos efectos tóxicos puedan utilizarse de forma directa contra las personas, los animales y las plantas y todo elemento biológico que produzca enfermedades o muerte en las personas, animales o plantas.

Las contiendas armadas tienen por general un resultado dañoso para el medio ambiente, pues los campos, bosques, son devastados. En ocasiones, cuando se pretende destruir un

⁴⁴ Sobre esta materia puede consultarse los comentarios de KISS, A: *Les Protocoles Additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement*, "Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet", Ginebra, 1984, p. 187.

⁴⁵ En este sentido, a modo de ejemplo, cabe citar la prohibición de las prácticas de pruebas nucleares en la atmósfera dispuesta en el Tratado de Moscú de fecha de 5 de agosto de 1963.

⁴⁶ Sobre este extremo cabe citar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción recogida en el anexo a la resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1971.

⁴⁷ Doc. A/9215, vol. I (*Respecto de los derechos humanos en los conflictos armados. Normas de Derecho internacional existentes sobre la prohibición o restricción del uso de determinadas armas. Estudio preparado por Secretaría*).

determinado objetivo militar enemigo estos desastres son inevitables, pero cosa distinta es cuando con tal acción se pretende ocasionar un daño en el medio ambiental (el medio como objetivo de la acción armada). La Convención, de 10 de diciembre de 1976, *sobre la prohibición del empleo de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*⁴⁸ ha venido a impedir el uso indiscriminado e intencionado de métodos no convencionales que ocasionen daños medioambientales, esto es, dispone la prohibición de técnicas de guerra ecológica. Tal prohibición solamente podrá ser efectiva cuando concurren los requisitos establecidos en sus artículos primero y segundo. Así, los Estados parte se comprometen a la no utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos graves, duraderos y extensos. Estos términos, según consta en el Documento CCD/PV.691, serán interpretados a efectos de la Convención como sigue: que entrañan un grave e importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio (grave); que tienen un período de duración de meses o aproximadamente una estación del año (duración); y, por último, que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados (extensos). No obstante, esta interpretación, a pesar estar formulada en un documento de la Conferencia, no fue recogida en el texto final de la Convención.

En segundo lugar, debe tratarse de técnicas cuya finalidad consista en alterar, mediante una manipulación voluntaria -deliberada- de los procesos naturales, la dinámica, composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera, su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

En tercer lugar, la Convención, a tenor del apartado primero del artículo III, no impide "la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del Derecho internacional relativas a esa utilización". Asimismo, el apartado segundo del precepto glosado dispone que "los Estados parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados parte que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo".

⁴⁸ FISSCHER, G: *La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement à des fins hostiles*, AFDI, 1977, p. 834. Sobre la relación entre la Convención de 1976 y el Protocolo I Adicional, GONZÁLEZ BARRAL, J: *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario*, "Derecho internacional humanitario", Valencia, 2002, pp. 256 y 257.

En fin, la Convención viene referida a la manipulación deliberada de los procesos naturales (terremotos, maremotos, perturbación del equilibrio ecológico de una región, modificación de las pautas del clima -nubosidad, precipitaciones, ciclones de diversos tipos y tormentas huracanadas-, modificaciones de las corrientes oceánicas, modificaciones del estado de la capa de ozono y modificación del estado de la biosfera) con la finalidad de alterar la composición o estructura del Planeta o del espacio exterior (ultraterrestre). En consecuencia, la Convención no afectará a los efectos que sobre el medio ambiente causen otros medios de combate clásicos u armas de destrucción masiva.

El Protocolo I Adicional⁴⁹ dispone que "en todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado" (art. 35.1), prohibiendo "el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural" (art. 35.3). Tras esta prohibición, el artículo 55 dispone la protección del medio ambiente: "en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población"⁵⁰. Este último precepto prohíbe los métodos y medios de guerra que ocasionen daños a la *salud* o a la *supervivencia* de la población. El término "salud", en relación con el término supervivencia, debe entenderse en sentido amplio, pues con ella se pretende indicar las acciones de las cuales cabe esperar efectos muy graves (por ejemplo, aparición de defectos congénitos). Por otra parte, al término "población" no le sigue el adjetivo "civil" y ello obedece al hecho de que la supervivencia es predicable de toda persona, con independencia de su condición de combatiente.

A la vista de los preceptos glosados podemos llevar a término las siguientes observaciones, a saber: a) el artículo 35.3 contiene una norma *básica* de *carácter general*, relativa a los métodos y medios de combate, que tutela *per se* el medio ambiente; y b) el artículo 55 tutela el medio ambiente en tanto que indispensable para la supervivencia de las personas. En otras palabras, los artículos anteriormente transcritos tienen como principal objetivo impedir el empleo de métodos y medios que afecten al medio ambiente, incluyéndose tanto los métodos y medios encaminados de forma directa -premeditada- a causar daños ambientales como los métodos y

⁴⁹ KISS, A: *Les Protocoles Additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement*, "Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet", Ginebra, 1984, p. 187.

⁵⁰ El párrafo segundo de este precepto prohíbe de forma expresa los ataques contra el medio ambiente como represalias.

medios "de los que sea previsible" que provoquen tales daños. A la luz de los citados preceptos, cabe considerar que la condena recae sobre todos los métodos y medios que ocasionen daños al medio ambiente, incluso aquéllos fruto de ataques contra objetivos militares⁵¹.

El límite de los daños radica en que sean "extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural". Por lógica, los daños producidos serán graves cuando sean extensos y duraderos, esto es, la gravedad del daño resulta de la concurrencia de los criterios de extensión y duración. Respecto a la evaluación de estos dos últimos criterios no existe una opinión uniforme como consecuencia de la dificultad que entraña su "medición"⁵². En opinión doctrinal generalizada, la extensión del daño vendrá determinada sobre la base de las circunstancias del caso concreto (en qué tipo de ecosistema se ha producido el daño). La intensidad y alcance del daño producido variará en función del lugar donde se ha producido. Por lo que respecta a la duración del daño, cabe advertir que es imposible establecer un período mínimo y, por ello, la regla general consiste en tener presente si el daño producido compromete o no tanto la supervivencia como la salud de la población a largo plazo.

2. Las conductas constitutivas de infracciones muy graves

El artículo 611 del Código Penal tipifica como punibles una serie de conductas calificables de *violaciones muy graves* del Derecho internacional humanitario. Además, el citado precepto prevé el concurso de delitos para todos sus supuestos, pues recoge específicamente en su inciso final "sin perjuicio de la pena que corresponda por los daños producidos".

2.1. La protección general de la población civil

- Artículo 611 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 1. Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla"⁵³.

La *población civil* y las *personas civiles* deben gozar de una protección⁵⁴ general contra los peligros procedentes de operaciones militares (art. 51.1 del Protocolo I). En este contexto, quedan

⁵¹ BLIX, H: *Medios y Métodos de combate*, "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990, p. 157.

⁵² Sobre esta cuestión, GONZÁLEZ BARRAL, J: *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario*, "Derecho internacional humanitario", Valencia, 2002, p. 258 y ss.

⁵³ El artículo 8.2, letra a, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: el dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades (i).

⁵⁴ CASTREN, E: *La protection juridique de la population civile dans la guerre moderne*, RGDI, 1955, p. 121 y ss.; Id.: *Necessite et possibilite de la protection juridique de la population civile dans la guerre moderne*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna", Madrid, 1968, p. 496 y ss.; COURSIER, H: *La protección*

prohibidos los ataques indiscriminados contra la población civil y los actos o amenazas para aterrorizar a la población civil. Como especifica el artículo 85.3 del Protocolo I Adicional, estos actos cuando sean cometidos de forma intencionada y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud se considerarán *infracciones graves*.

a) Los ataques indiscriminados o excesivos contra la población civil

El artículo 51.4 del Protocolo I Adicional dispone la prohibición de los *ataques indiscriminados*, entendiéndose por tales los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido en el Protocolo; y que, en consecuencia, en cualesquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

Asimismo, según el apartado 5, se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; y b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (principio de la proporcionalidad).

En definitiva, los ataques indiscriminados son los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; los que emplean medios o métodos de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no sea posible de limitar conforme al Protocolo I Adicional (art. 51.4) y, en consecuencia, dichos ataques pueden alcanzar indistintamente tanto objetivos militares como personas y bienes civiles, vulnerando el *principio de distinción* plasmado en el artículo 48 del Protocolo I Adicional: “a fin de garantizar el respeto y la protección civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”.

de las poblaciones civiles en tiempo de guerra, "Guerra moderna", Zaragoza, 1958, vol. 5, p. 431 y ss.; OBRADWIC, K: *La protection de la population civile dans les conflits armés internationaux*, RBDI, 1977, p. 116 y ss.; OMOZURIKE, O: *La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil*, "Las dimensiones...", cit., p. 190 y ss.; ORCASITAS LLORENTE, L: *La protección a las poblaciones civiles en las Convenciones de Ginebra de 1949*, REDI, 1951, núm., 1, p. 143 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J: *La protección de la población civil en tiempo de guerra*, Zaragoza, 1959; PICTET, J: *Le droit humanitaire et la protection des victimes de la guerre*, Leyden, 1973.

Por lo que respecta a los denominados *ataques excesivos* cabe observar que son contrarios al *principio de proporcionalidad* recogido en el artículo 57.2 del Protocolo I Adicional. En atención a este principio, quienes preparen o decidan un ataque deberán: a) tomar todas las precauciones factibles para evitar o reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que incidentalmente pudieran causar entre la población civil, así como los daños a los bienes civiles y b) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes civiles, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Seguidamente, el apartado tercero de este artículo estipula que cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas y bienes civiles.

b) Los actos, represalias o amenazas para aterrorizar a la población civil

El artículo 51.2 del Protocolo I Adicional establece que, en tanto que método de combate, quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Así, a título de ejemplo, "los bombardeos aéreos se realizan persiguiendo no solamente objetivos militares, muchas veces logrados, sino atacando deliberadamente poblaciones civiles con la convicción o esperanza de que los bombardeos pueden ejercer sobre la población tal sentimiento de terror que se logrará un rápido fin de la guerra, con la victoria de quien logra mejor utilizar esos métodos"⁵⁵. En cuanto a las represalias, éstas son medidas ilícitas a las que una parte en conflicto recurre para responder a actos ilícitos perpetrados por el adversario y de esta forma ponerles fin. Estas medidas están prohibidas contra las personas protegidas por los Convenios de Ginebra y por el Protocolo I Adicional. Los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles, los heridos, enfermos y náufragos están expresamente prohibidas por los artículos 33 del IV Convenio y 20 y 51.6 del Protocolo I Adicional.

2.2. La destrucción o el daño a buques o aeronaves no militares

- Artículo 611 de Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 2. Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas

⁵⁵ MARIN LUNA, M: *La población civil y los bombardeos aéreos ante el Derecho y la opinión internacional*, Jus, México, 1940, p. 387.

necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo”⁵⁶.

El origen de este tipo se encuentra en la regla consuetudinaria propia de la guerra naval que estipula que todo buque no militar, salvo si opone resistencia, no puede ser objeto de ataque; pues los Convenios de Ginebra y sus Protocolos no contienen tipificación alguna al respecto. El artículo 29 de la Convención sobre el Derecho del mar de 1982 estipula que es buque de guerra “todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares”. Asimismo, los artículos 31 y 32 de la referida Convención hacen contemplan, junto a estos buques, otros buques de Estado destinados a fines no comerciales (p. ej. aduana o policía). En este contexto, un buque no militar será aquel que no sea de guerra o de Estado destinado a otros fines no comerciales, sino utilizado para servicios privados y comerciales (buques mercantes)⁵⁷.

El artículo 3 del Convenio, de 7 de diciembre de 1944, sobre aviación civil internacional, establece la distinción entre aeronaves civiles y aeronaves del Estado, entendiéndose por estas últimas “las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía”⁵⁸. Asimismo, los Estados parte se comprometen “en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio” (art. 4). Por consiguiente, a sensu contrario, una aeronave civil será aquella que no sea utilizada en los referidos servicios sino en servicios privados y comerciales.

La nacionalidad del buque no militar vendrá determinada por el pabellón del Estado bajo el cual naveguen (art. 92 de la Convención del Derecho del Mar de 1982) y la de las aeronaves por el Estado en el que estén matriculadas (art. 17 del Convenio sobre aviación civil internacional de 1944).

La neutralidad es la condición jurídica del Estado que no participa en un conflicto armado determinado (Convenciones de La Haya de 1907 relativas a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en la guerra terrestre y a los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra naval).

⁵⁶ El presente precepto tienen relación con el artículo 71 del Código Penal Militar: “El militar que, violando las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España relativos a la navegación en tiempos de guerra, destruyere innecesariamente un buque no beligerante, enemigo o neutral, sin dar tiempo suficiente para poner a salvo la tripulación y pasaje, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión”.

⁵⁷ Sobre esta cuestión, PÉREZ GONZÁLEZ, M: *Observaciones en torno al nuevo Derecho del Mar en relación con los conflictos armados internacionales*, Revista Española de Derecho Militar, 1990, núm. 55, pp. 23 y 34.

⁵⁸ BOE de 24 de febrero de 1947 y de 29 de diciembre de 1969. En conformidad con el artículo 11 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, se define como aeronave “toda construcción apta para el transporte de personas o cosas capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopulsadores” (BOE de 23 de julio de 1960).

2.3. El trato a las personas protegidas en poder de una parte en conflicto

- Artículo 611 de Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 3. Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente”⁵⁹.

La protección general de los prisioneros de guerra gira en torno a la no consideración del prisionero como responsable de la guerra; esto es, al combatiente capturado no se le puede imputar ni la guerra en sí misma ni su desarrollo, ya que el cautiverio tiene por único objeto el evitar que el combatiente pueda participar nuevamente en las hostilidades. En consecuencia, el cautiverio no reviste un carácter punitivo ni infamante⁶⁰, sino que debe ser entendido como una medida de precaución. Los artículos 50, 52 y 55 del III Convenio⁶¹ y 40 y 51 del IV Convenio⁶²

⁵⁹ El presente precepto penal está en concordancia con el artículo 77.5 del Código Penal Militar: “Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: obligare a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los injuriare gravemente, no les procurare el alimento indispensable, a la asistencia médica necesaria o les privare de su derecho a ser juzgados regular o imparcialmente”.

El artículo 8.2, letra a, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: el hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otras personas protegidas a servir en las fuerzas de una potencia enemiga (v); el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente (vi).

⁶⁰ CASTREN, E: *The present law of war and neutrality*, Helsinki, 1954, p. 160.

⁶¹ Artículo 50: “Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o la conservación de su campamento, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a trabajos que no sean de las categorías a continuación enumeradas: a) agricultura; b) industrias productoras, extractoras o manufactureras, exceptuadas las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, las obras públicas y las edificaciones de índole militar o cuya finalidad sea militar; c) transportes y manutención cuyas y índole y finalidad no sean militares; d) actividades comerciales o artísticas; e) servicios domésticos; f) servicios públicos cuyas y índole y finalidad no sean militares. En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará que los prisioneros de guerra ejerzan su derecho de queja de conformidad con el artículo 78”. Artículo 52: “Si no es por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en faenas insalubres o peligrosas. A ningún prisionero de guerra se asignarán trabajos que pueda considerarse que son humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. La recogida de minas o de dispositivos análogos se considerará que es un trabajo peligroso”. Artículo 55: “La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos que deban realizar. Si un prisionero de guerra se considera incapaz de trabajar, está autorizado a presentarse ante las autoridades médicas de su campamento; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los prisioneros que, en su opinión, son ineptos para la faena”.

⁶² Artículo 40: “No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas más que en las mismas condiciones que los súbditos de la Parte en conflicto en cuyo territorio estén. Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares. En los casos mencionados en los párrafos anteriores, las personas protegidas obligadas a trabajar se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales, especialmente por lo que respecta a salarios, a duración del trabajo, a equipo, a formación previa y a indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales. En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas estarán autorizadas a ejercer su derecho de reclamación, de conformidad con el artículo 30”. Artículo 51: “La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios. No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar

desarrollan el contenido del artículo 44 del Reglamento⁶³ Anexo a las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907. Y, en particular, los artículos 130 del III Convenio y 147 del IV Convenio estipulan, respectivamente, como infracción grave el hecho de forzar a un cautivo o persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga.

Los artículos 71 a 75 del IV Convenio y 75.4 del Protocolo I Adicional disponen las garantías fundamentales judiciales de las personas en poder de una parte en conflicto. Asimismo, el artículo 85.4, letra e, de este último texto normativo califica como infracción grave el hecho de privar a una persona protegida de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente. Así, todo acusado tendrá derecho a defensa, juicio imparcial y recursos. En el III Convenio se establece que los prisioneros de guerra deben ser juzgados por tribunales militares independientes e imparciales y que garanticen a los prisioneros los derechos y medios de defensa previstos en el Convenio (arts. 84, 99 y 105). Además, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (arts 10 DUDH y 14 PIDCP).

En conformidad con el III Convenio, ningún prisionero podrá ser enjuiciado o condenado por un acto que no se encuentre tipificado por la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentre o por las disposiciones del Derecho internacional humanitario vigente en el momento de la comisión de dicho acto (art. 99) ni condenado a otras penas que las prescritas para los mismos actos respecto a los individuos de las fuerzas armadas de dicha potencia (art. 87). Finalmente, una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismo tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora y si, además, se han cumplido las disposiciones contenidas en el capítulo III (sanciones penales y disciplinarias) del III Convenio (art. 102).

2.4. La deportación, el traslado forzoso, la toma de rehenes y la detención ilegal

- Artículo 611 de Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con

por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde lleven a cabo un trabajo impuesto. El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde estén las personas de que se trata. Cada persona a quien se haya impuesto un trabajo seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de su trabajo habitual. El trabajo deberá ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable, a las personas protegidas sometidas a los trabajos de los que se trata en el presente artículo, la legislación vigente en el país ocupado por lo que atañe a las condiciones de trabajo y a las medidas de protección, especialmente en cuanto al salario, a la duración del trabajo, al equipo, a la formación previa y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales. En todo caso, las requisas de mano de obra nunca podrán implicar una movilización de trabajadores bajo régimen militar o paramilitar”.

⁶³ “Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a tomar parte en las operaciones militares contra su propio país”.

ocasión de un conflicto armado: 4. Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida”⁶⁴.

El artículo 49 del IV Convenio establece que, fuere cual fuere el motivo, los traslados en masa o individuales de carácter forzoso y las deportaciones de personas protegidas fuera del territorio ocupado en el ámbito de la potencia ocupante o al de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado, quedan prohibidos. Solamente se podrá proceder a la evacuación total o parcial de una determinada región si así lo exigiesen la seguridad de la población o imperiosas necesidades militares, pero, en todo caso, la población evacuada deberá ser devuelta a sus hogares tan pronto como hayan terminado las operaciones militares en ese sector (art. 49 del IV Convenio). Por su parte, el artículo 85.4, letra a, del Protocolo I Adicional califica de *infracción grave* la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio.

La letra b) del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y, en particular, el artículo 34 del IV Convenio establecen, en todo tiempo y lugar, la prohibición de toma de rehenes (persona protegida que permanece en poder de la parte beligerante contraria como garantía a la espera de que se cumpla la condición impuesta). Las detenciones ilegales de personas protegidas están prohibidas en todo caso, si bien bajo determinadas circunstancias puede llevarse a término la denominada detención preventiva (arts. 34, 41, 42, 43, 68, 78, 79 y 147 del IV Convenio). La toma de rehenes y la detención ilegal son constitutivas de una *infracción grave*.

2.5. El traslado por la potencia ocupante de parte de su población al territorio ocupado

- Artículo 611 de Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 5. Traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente”⁶⁵.

El artículo 85.4, letra a, del Protocolo I Adicional contempla el traslado por la potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa. En tanto que, desde un punto de vista humanitario, la transferencia de población a un territorio ocupado puede tener graves efectos para la población originaria, el traslado y asentamiento por la potencia ocupante de partes de su

⁶⁴ El presente precepto penal tiene concordancia con el artículo 77.6 del Código Penal Militar: “Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: cometiere contra las personas civiles de un país con el que España está en guerra, deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir en las fuerzas armadas enemigas o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente”. El artículo 8.2, letra a, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: la deportación o el traslado ilegal, o el confinamiento ilegal (vii); la toma de rehenes (viii).

⁶⁵ El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: el traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio (viii).

propia población civil al territorio que ocupa es una *infracción grave* (art. 85.4, letra a, del Protocolo I).

Ahora bien, en atención a la letra del artículo 611.5 del Código Penal, el asentamiento debe ser “de modo permanente” y, por consiguiente, esta referencia expresa al carácter permanente implica que los traslados y asentamientos provisionales quedan al margen de la conducta tipificada.

2.6. La segregación racial y prácticas inhumanas y degradantes

- Artículo 611 de Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 6. Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal”.

El artículo 3.1 común a los Convenios de Ginebra establece que quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto de las personas protegidas los atentados a la dignidad personal y, en especial, los tratos humillantes y degradantes. Por tanto, las personas protegidas deberán ser tratadas con humanidad en todas circunstancias y, además, se prohíbe todo tipo de distinciones de carácter desfavorable por motivos de raza, color, idioma, etc. (p. ej., art. 16 del III Convenio). El artículo 75 del Protocolo I Adicional dispone que las personas protegidas se beneficiaran, como mínimo, de la protección prevista en dicho artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color... etc. En este contexto, el citado precepto prohíbe los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes (deshonroso o envilecedor), la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. Por su parte, el artículo 85.4, letra c, señala que se considerará *infracción grave* las prácticas del *apartheid* y demás prácticas inhumanas (cruel o brutal), basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal. Y en el III Convenio se contempla el respeto a la persona y al honor (art. 14.1), la protección contra la curiosidad pública (art. 13.2), y la prohibición de los tratos humillantes y degradantes (art. 3.1, letra c), los trabajos humillantes (art. 52) y los insultos (art. 13).

Por otra parte, a título de ejemplo, en la esfera de los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶⁶ la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2.1) y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5).

⁶⁶ Al respecto el artículo 2 de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid de 30 de noviembre de 1973.

2.7. Los obstáculos a la liberación o repatriación

- Artículo 611 de Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 7. Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles”.

Los artículos 109, 110.1, 118 y 119 del III Convenio y 35, 132, 133 y 134 del IV Convenio disponen que, una vez finalizadas las hostilidades, los prisioneros de guerra y las personas internadas sean liberados y repatriados⁶⁷ sin demora. El retraso injustificado en la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles es una infracción grave (art. 85.4, letra b, del Protocolo I). Atendiendo a los preceptos señalados, cabe advertir que mientras los prisioneros de guerra deberán ser puestos en libertad y repatriados, excepto en los supuestos de sustanciación de procesos penales o ejecución de condena, las personas civiles tienen derecho a abandonar el territorio enemigo.

3. Las conductas constitutivas de infracciones

El artículo 612 del Código Penal incrimina una serie de conductas delictivas sobre diferentes bienes jurídicos de carácter heterogéneo, esto es, “conductas entre las que no existe otro nexo común de identidad que el de la pena con que puedan, en su caso, ser castigadas”⁶⁸ y, por ello, este precepto ha sido calificado de “cajón de sastre”⁶⁹. Asimismo, el citado precepto prevé el concurso de delitos para todos los supuestos contemplados en el mismo, pues recoge específicamente en su inciso final “sin perjuicio de la pena que corresponda por los daños producidos”.

3.1. Las unidades y medios de transporte sanitarios y lugares especialmente protegidos

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 1. Viola a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados”⁷⁰.

⁶⁷ El anejo primero del III Convenio de Ginebra (letra a), de conformidad con el artículo 110, contempla el acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra, heridos y enfermos.

⁶⁸ PÉREZ GONZALEZ, M; SÁNCHEZ DEL RÍO SIERRA, J; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J; PIGNATELLI MECA, F; PULGARIM DE MIGUEL, F y ANTÓN AYLLÓN, M: *Propuesta de modificación del ordenamiento penal español, como consecuencia de la ratificación por España de los Protocolos de 1977 Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949*, Revista Española de Derecho Militar, 1990-1991, núms. 56 y 57, p. 741.

⁶⁹ PÉREZ GONZÁLEZ, M y ABAD CASTELOS, M: *Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal español*, Anuario da Facultade de Dereito de Universidade da Coruña, 1999, vol. 3, p. 463.

⁷⁰ El precepto penal glosado, si bien tipifica un mayor número de conductas, es concordante con el artículo 77.3 del Código Penal Militar: “Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: violare a sabiendas la

En conformidad con los artículos 14 y 15 del IV Convenio y 8, letras e, f, g, h, i, j, k, l, m, 59 y 60 del Protocolo I Adicional, el artículo 612.1 del Código Penal tutela un total de siete especies de bienes jurídicos protegidos consistentes en unidades, medios y lugares.

a) **Las unidades y los medios de transporte sanitarios**

Según el artículo 8, letra e, del Protocolo I Adicional, se entiende por unidades sanitarias los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico y tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades familiares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario y de productos farmacéuticos, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.

En este contexto, el artículo 12 del Protocolo I Adicional dispone la protección de las unidades sanitarias, ya que las mismas serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque (apartado 1). Esta protección dependerá del cumplimiento de una de las siguientes condiciones: pertenecer a una de las partes en conflicto; estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las partes en conflicto; y estar autorizadas de conformidad con el artículo 9.2 del Protocolo I Adicional o el artículo 27.2 del I Convenio. En todo caso, las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques (apartado 4). Asimismo, el artículo 14 de este instrumento convencional dispone las limitaciones a la requisita de las unidades sanitarias.

La protección de las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Empero, la protección cesará únicamente después de una intimidación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos (art. 13 del Protocolo I).

Por otra parte, se entiende por transporte sanitario el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso del equipo y material

protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitarios, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para poblaciones civiles y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía”.

El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: dirigir intencionalmente ataques contra los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares (ix); dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho internacional (xxiv).

sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo (art. 87 letra f, de] Protocolo I⁷¹). Como puede advertirse, también se aplica al transporte del personal religioso. El Protocolo I Adicional establece la protección de los diferentes transportes sanitarios (art. 21) y, en concreto, de los buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento (art. 22); otros buques y embarcaciones sanitarios (art. 23) y aeronaves sanitarias (art. 24).

b) Las localidades y zonas bajo protección especial

El IV Convenio de Ginebra (arts. 14 y 15) y el Protocolo I Adicional (arts. 59 y 60) establecen unas determinadas zonas geográficas que sirven de refugio a personas civiles y por consiguiente quedan al margen de toda acción armada⁷². Estas localidades o zonas bajo protección especial son *las zonas o localidades sanitarias y de seguridad, los campos de prisioneros, las zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas*.

Las zonas y localidades sanitarias y de seguridad. En los tiempos de paz, las partes contratantes de los Convenios de Ginebra o, después de la ruptura de hostilidades, las partes inmersas en un conflicto armado podrán crear en su territorio o en los territorios ocupados unas zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de modo que queden al abrigo de los efectos de la guerra los heridos y enfermos, inválidos, personas de edad, niños menores de quince años, mujeres encinta y madres de criaturas menores de siete años (art. 14 del IV Convenio). En todo caso, las personas que se encuentren en dichas zonas no deberán dedicarse a ningún trabajo que pueda tener relación directa con las operaciones militares (art. 2 del Anejo I al IV Convenio). El Anejo primero al IV Convenio, sobre el proyecto de acuerdo relativo a zonas y localidades sanitarias y de seguridad, contiene disposiciones que versan sobre las condiciones que deben concurrir en dichas zonas (art 4⁷³); obligaciones de la zona (art 5⁷⁴); señalización de la zona (art. 6); comunicación de la lista de zonas existentes (art 7); etc. Las zonas sanitarias y de seguridad no podrán, en ninguna clase de

⁷¹ En materia de transportes sanitarios, los artículos 35 a 37 del I Convenio de Ginebra; 38 a 40 del II Convenio de Ginebra.

⁷² Al margen de las zonas bajo protección especial expresamente previstas en los instrumentos convencionales de Ginebra caben, siempre que sean beneficiosos para la protección de las personas protegidas, otros supuestos libremente acordados por las partes en conflicto (p. ej. la *Red Cross Box* –una zona sanitaria delimitada en el océano– creada por Gran Bretaña y Argentina durante la guerra de las Malvinas) o establecidas por las Naciones Unidas (p. ej. las *zonas seguras* –Sarajevo, Tuzla, Zepa y Srebrenica– en Bosnia-Herzegovina).

⁷³ Artículo 4: “Las zonas sanitarias y de seguridad reunirán las siguientes condiciones: a) no serán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado; b) deberán estar poco pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento; c) estarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda importante instalación industrial o administrativa; d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra”.

⁷⁴ Artículo. 5: “Las zonas sanitarias y de seguridad estarán sometidas a las siguientes obligaciones: a) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito; b) en ninguna circunstancia serán defendidas militarmente”.

circunstancias, ser atacadas, debiendo ser en todo tiempo protegidas y respetadas por las partes contendientes (art 11 del Anejo 1 al IV Convenio).

Los campos de prisioneros. El III Convenio dispone una reglamentación muy pormenorizada sobre el internamiento de prisioneros. La potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá internarlos (art. 21) en campamentos cerrados o en otros establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y salubridad, esto es, el cautiverio debe ser en condiciones razonables de seguridad (arts 21, 22 y 23). Los campos de prisioneros -y sólo los campos de prisioneros- se señalarán, de día, por medio de las letras PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde lo alto del aire (art 23). Excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán confinados en penitenciarías (art 22), barcos o en establecimientos situados en la zona de combate (art 23). Los centros de internamiento tendrán a) refugios antiaéreos (art. 23); b) alojamientos en las mismas condiciones que las tropas de la potencia en cuyo poder se encuentren con una superficie y volumen de aire suficientes, además deberán contar con calefacción, luz y sistema de protección contra incendios y contra la humedad (art. 25); c) cantinas (art. 28); d) instalaciones ajustadas a las reglas higiénicas (art. 29); e) enfermería (art. 30); f) locales para los servicios religiosos (art. 34) y g) locales para el esparcimiento, estudio y deportes (art 38).

Las zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil. La parte contendiente en un conflicto armado podrá proponer a la parte adversa la creación, mediante un acuerdo, de zonas neutralizadas en las regiones donde tengan lugar los combates. Estas zonas neutralizadas tienen por finalidad poner al abrigo de los peligros de los combates, sin distinción alguna, a los heridos y enfermos, combatientes o no, de un lado, y a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no ejecuten ningún trabajo de carácter militar durante su estancia en dichas zonas, por otro (art. 15 del IV Convenio). En tanto que la finalidad de estas zonas es poner fuera de peligro de las acciones armadas a determinadas personas que no participan en las mismas, no podrán ser creadas en tiempo de paz sino durante el desarrollo de los combates y su duración será limitada en el tiempo (en el acuerdo de creación se estipulará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona así como su concreta situación geográfica). El IV Convenio contiene una serie de disposiciones relativas a los lugares de internamiento para las personas protegidas que sean internadas con arreglo a los artículos 41, 42, 43, 68 y 78 del citado instrumento convencional (art. 79). Los lugares de internamiento de la población civil no podrán estar emplazados en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra (art. 83). Estos lugares deberán tener edificios o

acantonamientos que posean todas las garantías de higiene y salubridad, además de garantizar la protección eficaz contra los rigores del clima y los efectos de la guerra (art. 85). Entre otras, las referidas instalaciones deben cumplir las condiciones siguientes: a) tener alumbrado y sistemas de extinción de fuegos; b) tener dormitorios espaciosos y aireados; c) tener camastros, jergones y mantas; d) instalaciones higiénicas (art. 85); e) locales apropiados para el ejercicio de los cultos (art. 86); f) refugios antiaéreos (art. 88); g) enfermería (art. 91); h) cantinas (art. 87) y i) locales adecuados para realizar actividades intelectuales y físicas (art. 94).

Las localidades no defendidas. El artículo 59.1 del Protocolo I Adicional dispone la prohibición de atacar, por cualquier medio que sea, las localidades no defendidas (“ciudad abierta”), entendiendo por tal cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por el enemigo (art. 59.2). Su creación se realiza mediante una simple declaración unilateral, esto es, la declaración de localidad no defendida compete a las autoridades competentes de una parte en conflicto (art. 59.2) y se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 59⁷⁵. Según el apartado 7 de este precepto, el estatuto de localidad no defendida se perderá cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el apartado 2 o las dispuestas en el acuerdo celebrado entre las partes (art. 59.5). En todo caso, la declaración por la que se crea la referida localidad deberá ser acompañada de las condiciones siguientes, a saber: a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvil; b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos; c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostiles y d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares (art. 59.2).

Las zonas desmilitarizadas. El artículo 60.1 del Protocolo I Adicional establece que queda prohibido a las partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas que, mediante acuerdo expreso (apartado 2) concluido en tiempo de paz o durante las hostilidades, tengan estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en el referido acuerdo. Así, las zonas

⁷⁵ Apartado 4: “La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurren efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurren las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados”. Apartado 5: “Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión”. Apartado 6 “La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras”.

desmilitarizadas tienen por objetivo el servir de refugio tanto a la población civil como a los combatientes fuera de combate. En todo caso, la zona desmilitarizada reunirá las condiciones siguientes: a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvil; b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos; c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostiles y d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar (apartado 3). La violación grave de las condiciones enunciadas o la utilización de la zona para fines relacionados con las operaciones militares (apartado sexto) liberará a la otra parte de las obligaciones contenidas en el acuerdo y, si bien la zona perderá su estatuto, continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del Protocolo (apartado 7).

3.2. La protección del personal sanitario y religioso

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 2. Ejercer violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro"⁷⁶.

Con carácter previo debe establecerse la distinción entre los conceptos *militar* y *combatiente*, pues no todo militar es combatiente: existen miembros de las fuerzas armadas, que a pesar de su condición militar, tienen una función diferente a la de combatir al enemigo durante el conflicto armado. Se trata del denominado personal sanitario y religioso. Estos militares en tanto que no combatientes, si bien carecen del estatuto del combatiente, detentan una protección especial. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido en toda circunstancia (arts. 24 del I Convenio, 36 del II Convenio, 33 del III Convenio y 15.1 y 85.2 del Protocolo I). Tras esta primera afirmación, los Convenios de 1949 y el Protocolo I disponen en su articulado los diferentes derechos y obligaciones relacionados con el personal tanto sanitario como religioso: si caen en poder del enemigo, no se les considera prisioneros de guerra pero quedan amparados por los derechos otorgados a éstos por el III Convenio; no podrán ser obligados a realizar trabajos ajenos a sus deberes médicos o religiosos; no podrán ser obligados a realizar actos contrarios a la deontología; etc. (arts. 24 a 32 del I Convenio, 36 y 37 del II Convenio, 33 del III Convenio y 15 del Protocolo). En conformidad con el artículo 85.2 del Protocolo I se entenderán como *infracciones graves* contra el personal sanitario y religioso los actos descritos como tales en el I y IV Convenios.

⁷⁶ Artículo 77.4 del Código Penal Militar: "Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: el que ejerciere violencia contra el personal de los servicios sanitario y religioso, tanto enemigo como neutral, miembros de las organizaciones de socorro y personal afecto al servicio de los establecimientos o lugares antes citados. No se aplicará lo dispuesto en este número y en el anterior si se hace uso de esta protección, para llevar a cabo actos de hostilidad".

3.3. Los actos violentos sobre las personas protegidas en poder de una parte beligerante

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 3. Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte"⁷⁷.

La regla fundamental a partir de la cual se articula la protección general de la población civil⁷⁸ aparece recogida en el artículo 27 del Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, al proclamar el respeto a la persona humana, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas⁷⁹. En este contexto el citado Convenio se configura como el primer instrumento convencional que contempla con carácter general la materia⁸⁰, aunque si bien es amplio y concreto en la protección de los individuos frente a los peligros de la guerra, no ocurre lo mismo en la esfera de la protección del conjunto de la población; es decir, el ámbito protector del Convenio se centra sobre las personas civiles cuando se hallen en territorio enemigo y cuando se encuentren en territorio ocupado por las fuerzas de la potencia enemiga. Sin embargo, a pesar del progreso considerable que significó este instrumento convencional, en él no aparecían protegidas las

⁷⁷ El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: cometer atentados contra la dignidad personal; especialmente los tratos humillantes y degradantes (xxi).

⁷⁸ Sobre esta materia, CASTREN, E: *La protection juridique de la population civile dans la guerre moderne*, RGDIP, 1955, p. 121 y ss.; Id.: *Necessité et possibilité de la protection juridique de la population civile dans la guerre moderne*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna", Madrid, 1968, p. 496 y ss.; COURSIER, H: *La protección de las poblaciones civiles en tiempo de guerra*, "Guerra moderna", Zaragoza, 1958, vol. 5, p. 431 y ss.; MIRIMANOFF-CHILIKINE, J: *Protection de la population et des personnes civiles contre les dangers résultant des opérations militaires*, RBDI, 1971, p. 619 y ss.; Id.: *La restauration du statut juridique de la population civile en période de conflit armé*, RGDIP, 1974, p. 1.046 y ss.; OBRADOVIC, K: *La protection de la population civile dans les conflits armés internationaux*, RBDI, 1977, p. 116 y ss.; ORCASITAS LLORENTE, L: *La protección a las poblaciones civiles en las Convenciones de Ginebra de 1949*, REDI, 1951, núm., 1, p. 143 y ss.; PICTET, J: *Le droit humanitaire et la protection des victimes de la guerre*, Leyden, 1973; Id.: *Humanitarian law and the protection of war victims*, Ginebra, 1.986.

⁷⁹ El Convenio de 1949 dispone dos regímenes diferenciados de protección: uno referido "al conjunto de las poblaciones de los países contendientes" (artículo 13 del Convenio. La protección de estas personas aparece contemplada en el Título II del Convenio IV : "Protección general de las poblaciones contra ciertos efectos de la guerra") y otro que incluye a "las personas que en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una parte contendiente o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditos" (artículo 4 del Convenio), quedando expresamente excluidas las personas objeto de protección por parte de los restantes tres Convenios, así como los súbditos de un Estado que no sea parte del Convenio.

⁸⁰ En este sentido, el artículo 43 del Reglamento anejo al IV Convenio de La Haya de 1907 disponía que la autoridad del ejército de la potencia enemiga en territorio ocupado debía adoptar "todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país". Asimismo, el Reglamento prohíbe atacar ciudades, pueblos y viviendas no defendidos.

personas civiles frente a los efectos de las armas⁸¹, a pesar de constituir un número muy elevado de víctimas durante los conflictos armados. Ante la situación descrita se hizo necesario afrontar el tema y, fruto de la Conferencia de Ginebra sobre la reafirmación y desarrollo del Derecho internacional humanitario, fue la adopción de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949. El Protocolo Adicional I de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales,⁸² implica una ampliación de la esfera protectora de la población civil entendida en su conjunto en cuanto tal, prohibiendo que tanto dicha población como sus bienes sean objeto de ataques. Por tanto, el principio básico que rige el espíritu del Protocolo es que en todo momento debe distinguirse entre la población civil y los combatientes, por lo que los ataques se han de dirigir solamente contra los objetivos militares (art. 50. 1 y 2 del Protocolo I Adicional).

En conformidad con los artículos 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, 13, 14, 26, 30 y 53 del III Convenio, 27 del IV Convenio, 75, 76 y 77 del Protocolo I Adicional, el artículo 612.3 del Código Penal tipifica, respecto de cualquier persona protegida, una serie de conductas contrarias a las garantías fundamentales plasmadas en las normas jurídico internacionales indicadas y constitutivas de simples infracciones.

a) **Las injurias graves**

Los artículos 13 y 14 del III Convenio tutelan el respeto a la persona y al honor, prohibiéndose los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes y los insultos. El artículo 27 del IV Convenio plasma el derecho de las personas protegidas a su honor y las protege contra los insultos. Y el artículo 75.1 del Protocolo I Adicional estipula que las

⁸¹ PASTOR RIDRUEJO, J: *La protección a la población civil en tiempo de guerra*, Zaragoza, 1959, p. 95 y ss.

⁸² Las disposiciones contenidas en este instrumento relativas a la protección de la población civil tienen su base en la Resolución 2444 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, sobre respeto de los derechos humanos en los conflictos armados (Documentos Oficiales, Suplemento número 18, p. 62, doc. A/7218 de las Naciones Unidas, 1969) y en la Resolución 2765 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, sobre principios básicos para la protección de la población civil en los conflictos armados (Documentos Oficiales, Suplemento número 28, p. 83, doc. A/8028 de las Naciones Unidas, 1971) aprobadas por la Asamblea General. La Resolución 2444 (XXIII) dispone lo siguiente: "afirma la Resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1.965, en la que, entre otras cosas, se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades... responsables de las operaciones en los conflictos armados: b) que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal; c) que en todo momento se debe hacer la distinción entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible". La Resolución 2765 (XXV) dispuso entre otros los siguientes principios: "2. En el desarrollo de operaciones militares durante los conflictos armados, deberá establecerse en todo momento una distinción entre las personas que toman parte activa en las hostilidades y las poblaciones civiles. 3. En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible para poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptaran todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños. 4. Las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares. 5. Las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares. 6. Los lugares o zonas designadas al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares".

personas que estén en poder de la parte adversa y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del Protocolo les será respetado el honor.

b) La privación de alimento y asistencia médica

En cuanto a la privación del alimento indispensable, el artículo 15 del III Convenio establece que la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a atender su manutención y, en todo caso, la ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia (art. 26). El IV Convenio dispone que, en la medida de sus recursos, la potencia ocupante tiene el deber de asegurar el aprovisionamiento de la población en víveres (art. 55) y cuando internen a personas protegidas tendrá la obligación de proveer gratuitamente a su manutención (art. 81), siendo la ración alimenticia cotidiana suficiente en cantidad, calidad y variedad para garantizar el equilibrio normal de salud e impedir las deficiencias nutritivas (art. 89). En tanto que prisioneros de guerra, a los heridos, enfermos y náufragos caídos en poder del adversario les serán aplicables las reglas concernientes a estos (arts. 14 del I Convenio y 16 del II Convenio), teniendo derecho a la manutención prevista en el artículo 15 del III Convenio.

La asistencia médica o los cuidados médicos en favor de los prisioneros de guerra y personas civiles es contemplada en los artículos 15 y 81, respectivamente, de los Convenios III y IV. En relación a los heridos, enfermos y náufragos, el artículo 10.2 del Protocolo I Adicional dispone que recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado, no realizándose entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos. Por consiguiente, los heridos, enfermos y náufragos no detentan la categoría de combatientes, sino la de víctimas.

c) El trato humillante o degradante

Los prisioneros de guerra y las personas civiles tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto de su dignidad y persona (arts. 14 y 27, respectivamente, de los III y IV Convenios). Asimismo, el artículo 75.2, letra b, del Protocolo I Adicional prohíbe en todo tiempo y lugar, ya sean realizados por agentes civiles o militares, los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes (p. ej., vejaciones) y degradantes (p. ej., desprecio). Se trata, pues, de acciones –de palabra u obra– que, vayan o no encaminadas a doblegar la voluntad de la persona, sean llevadas a cabo de tal manera que den lugar a un sentimiento de vejación, constituyendo atentados contra la integridad moral en tanto que bien jurídico protegido.

d) La prostitución inducida, el atentado al pudor y las medidas en favor de las mujeres y de los niños

El artículo 27 del IV Convenio proclama que las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor. En el ámbito de la reglamentación del trato a las personas en poder de una parte en conflicto, el artículo 75.2, letra b, del Protocolo I Adicional prohíbe, en todo tiempo y lugar, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. Los artículos 76 a 78 del citado Protocolo disponen una serie de medidas en favor de las mujeres y los niños (art. 24 PIDCP). Las mujeres serán objeto de un respeto especial y de protección contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor (art. 76.1). Se trata, pues, de actos contra la libertad e indemnidad sexuales. Asimismo, las mujeres encinta o madres de niños de corta edad a) condenadas a pena de muerte por delitos relacionados con el conflicto armado no serán ejecutadas y b) arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado serán atendidas con prioridad absoluta (art. 76.2).

La regulación del alojamiento de mujeres y familias detenidas aparece contemplada en los artículos 29 y 108 del III Convenio y 27, 76, 82, 85 y 124 del IV Convenio. En los lugares de internamiento de las personas protegidas, siempre que fuere necesario, como medida excepcional, alojar temporalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que los hombres, habrán de montarse obligatoriamente dormitorios e instalaciones sanitarias aparte (art. 85 del IV Convenio) y las mujeres internadas que extingan penas disciplinarias, estarán detenidas en locales distintos de los de los hombres, colocándose las bajo la vigilancia inmediata de mujeres (arts. 124 del IV Convenio y 75.5 del Protocolo I Adicional). No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

En conformidad con el Protocolo I Adicional, los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor y se les proporcionará los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón (art. 77.1). En particular, a) los menores de quince años no participarán directamente en las hostilidades (art. 77.2); b) los menores de quince años que participen directamente en las hostilidades y sean hechos prisioneros, gozarán de la protección especial dispuesta por el Protocolo (art. 77.3); c) los menores de quince años arrestados, detenidos o internados por motivos relacionados con el conflicto armado, serán mantenidos en lugares distintos al de los adultos (art. 77.4) y d) las penas de muerte impuestas por infracciones relacionadas con el conflicto armado a menores de 18 años no serán ejecutadas (art.77.5). Finalmente, el artículo 78 establece la reglamentación relativa a la evacuación de los niños.

e) La omisión de información

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3 del Protocolo I Adicional, toda persona protegida que esté *detenida* (o en poder de la parte adversa antes del proceso judicial previsto en el apartado 4 de este artículo), *internada* (o privada de libertad por las autoridades de la parte adversa a pesar de no existir inculpación penal) o *presa* (o bajo prisión preventiva en un centro penitenciario) por actos relacionados con el conflicto armado será informada –mediante comunicación escrita o verbal- sin demora (entiéndase lo más pronto posible), en un *idioma* que comprenda (arts. 41, 105 y 107 del III Convenio y 65, 71 y 99 del IV Convenio), de las razones que han motivado esas medidas.

f) Los castigos colectivos por actos individuales

La imposición de penas colectivas, tanto judiciales como extrajudiciales, vulneran el principio de la responsabilidad penal individual y, por ello, el artículo 74.2, letra d, del Protocolo I Adicional prohíbe en todo tiempo y lugar las penas colectivas y, por su parte, el artículo 87 del III Convenio dispone que quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales.

3.4. Los emblemas reconocidos

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 4. Use indebidamente o de modo péfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja"⁸³.

Los artículos 38 a 44 del I Convenio, 41 a 45 del II Convenio, y 18, 37, 38, 56, 59.6, 60.5 y 66 del Protocolo I Adicional estipulan las condiciones de utilización de los signos distintivos de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y Sol Rojos. En este ámbito, el Protocolo I Adicional dispone la prohibición del *uso indebido* (art. 38.1) y *péfido* (art. 85.3, letra f), en tanto que infracción grave, del signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y Sol Rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios (arts. 38, 39 y 44 del I Convenio) o en el citado Protocolo. Asimismo, en un conflicto armado, está prohibido abusar deliberadamente de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.

⁸³ El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: utilizar de modo indebido la bandera blanca así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves (vii).

3.5. Los signos de nacionalidad

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 5. Utilice indebidamente o de modo péfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte"⁸⁴.

El artículo 39 del Protocolo I Adicional dispone la prohibición expresa de hacer uso en un conflicto armado de los signos de nacionalidad, esto es, las banderas o los emblemas, las insignias o los uniformes militares de Estados neutrales o terceros Estados que no sean partes en el conflicto (apartado 1) y de las partes adversas durante los ataques (apartado 2). También queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los supuestos en que dicha Organización lo autorice (art. 38 2 del Protocolo I Adicional).

3.6. La bandera de parlamento o de rendición

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 6. Utilice indebidamente o de modo péfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta"⁸⁵.

En tanto que la perfidia está prohibida, el Protocolo I Adicional prohíbe el simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición (art. 37.1, letra a) y, en conexión con este precepto, el artículo 38.1 estipula la prohibición del uso indebido de la bandera de parlamento. El artículo 32 del Reglamento anejo al Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 proclama el derecho a la inviolabilidad de los parlamentarios (el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro) y de las personas que lo acompañen (el trompeta, clarín o tambor, el portabanderín y el intérprete). No obstante, en caso de abuso, cabe la posibilidad de retener temporalmente al parlamentario (art. 33) e incluso de que éste pierda su inviolabilidad si se prueba de manera positiva e irrecusable que éste ha aprovechado su posición para provocar o cometer un acto de traición (art. 34).

⁸⁴ El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: utilizar de modo indebido la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, y causar así la muerte o lesiones graves (vii).

⁸⁵ Artículo 75 del Código Penal Militar: "Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar que: 1) Ostentare indebidamente la bandera de parlamento, banderas o emblemas enemigos o neutrales o los signos distintivos de los Convenios de Ginebra. 2) Ofendiere de palabra u obra o retuviere indebidamente a un parlamentario o a las personas que lo acompañasen".

El personal de la Potencia Protectora es el perteneciente a un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una parte del conflicto y aceptado por la parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia Protectora por los Convenios y el Protocolo I Adicional. Su sustituto es una organización que reemplaza a la Potencia Protectora (art. 2, c y d, del Protocolo I Adicional). La designación de las Potencias Protectoras y de su sustituto se dispone en el artículo 5 del Protocolo I Adicional⁸⁶.

Las cuestiones tratadas no tienen la consideración de infracción grave en ninguna disposición de los Convenios ni del Protocolo I Adicional, sino como actos contrarios a la normativa existente en la materia.

3.7. El despojo de cadáveres y de personas protegidas

- Artículo 612 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 7. Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada"⁸⁷.

El artículo 4 del Reglamento anejo al Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 estipula que todo lo que pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, a los prisioneros de guerra queda de su propiedad. Por su parte, el artículo 18 del III Convenio dispone que todos los efectos y objetos de uso personal –salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares- quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas contra el gas y cuantos artículos se les hayan entregado para su protección personal. Quedarán igualmente en su posesión los efectos y objetos que sirvan para su vestido y su alimentación, aunque estos efectos y objetos formen parte del equipo militar oficial. Tampoco podrán quitárseles las insignias de grado y nacionalidad, las condecoraciones ni los objetos que tengan valor personal o sentimental. Y las sumas de las que sean portadores solamente se las podrán quitar por orden de un oficial después de haber sido consignadas en un registro especial y de haber entregado un recibo detallado.

El artículo 97 del IV Convenio señala que los internados no sólo están autorizados a conservar sus objetos y efectos de uso personal, sino que no podrá quitárseles las cantidades, cheques, títulos, etc., así como los artículos de valor de que sean portadores. Tras disponer el

⁸⁶ El artículo 90 del Protocolo I Adicional dispone las cuestiones relativas a la Comisión Internacional de Encuesta, integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.

⁸⁷ Existe cierta concordancia entre el precepto penal transcrito y el artículo 77.2 del Código Penal Militar: "Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos. Cuando con motivo del despojo se les causare lesiones o se ejercieren violencias que agravasen notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior".

derecho sobre dichos efectos y objetos, los Convenios (arts. 15, 18, 18 y 97, respectivamente, de los I, II, III y IV Convenios) y el Protocolo I Adicional (el art. 34.2, letra c) disponen la protección de las víctimas contra el saqueo (herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada) y el despojo de cadáveres de la parte adversa.

4. Los bienes especialmente protegidos en caso de conflicto armado

El artículo 613 del Código Penal no sólo establece en su apartado primero un *numerus clausus* de bienes especialmente protegidos en caso de conflicto armado, sino que además el apartado segundo de este artículo estipula que “en el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado”, esto es, el precepto transcrito dispone el tipo agravado de los cinco supuestos proclamados en el párrafo primero cuando concurra alguna de las dos circunstancias prescritas –bajo protección especial o extrema gravedad–.

4.1. Los bienes culturales o lugares de culto

- Artículo 613.1 del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado: a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario”⁸⁸.

En el ámbito de la protección jurídico-internacional de los bienes culturales en período de conflicto armado⁸⁹, cabe distinguir dos momentos cuya frontera diferenciadora en el tiempo debe establecerse en 1954. Con anterioridad al citado año solamente existían **disposiciones aisladas u ocasionales** sobre la referida materia. El Reglamento anexo al IV Convenio de 1907, sobre las

⁸⁸ Artículo 77.7 del Código Penal Militar: “Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que: destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y paques relevantes por su interés histórico-artístico o antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico. Cualquier acto de pillaje o apropiación de los citados bienes culturales, así como todo acto de vandalismo sobre los mismos y la requisita de los situados en territorio que se encuentre bajo la ocupación militar, será castigado con igual pena”.

El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias, los monumentos históricos, siempre que no sean objetivos militares (ix).

⁸⁹ Al respecto, DOMÍNGUEZ MATÉS, R: *Retos y perspectivas de la protección del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50 aniversario de la Convención de La Haya (1954-2004)*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005, p. 123 y ss.

leyes y costumbres de la guerra terrestre, contiene algunas normas que, por una parte, contribuyen a la protección de los bienes culturales indirectamente, y, por otra, designan de manera expresa dicha protección. Entre las primeras, de carácter indirecto, que versan sobre la protección de los bienes civiles en general⁹⁰, y por extensión protegen los bienes culturales, cabe citar las siguientes: 1) Prohibición de destruir o apoderarse de las propiedades enemigas. 2) Prohibición de bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos. 3) Prohibición de entregar al pillaje una población o localidad, aunque sea tomada por asalto (las prohibiciones enunciadas se corresponden con los artículos 47, 23 letra g), 25 y 28.).

Por otro lado, el Reglamento de La Haya de 1907 contiene una serie de disposiciones que contribuyen de forma directa a la protección de los bienes culturales⁹¹, y los criterios dispuestos en las mismas para que un determinado objeto goce de la protección dispensada por el Convenio es triple, a saber: en primer lugar, por las cualidades intrínsecas del objeto; en segundo lugar, en virtud de la institución a la que el objeto pertenece; y, por último, en tercer lugar, por la finalidad a la que el objeto está destinado. Así, "en los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos... siempre que no se utilicen al mismo tiempo esos edificios con un fin militar" (art. 27.1); "los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun pertenecientes al Estado, serán tratados como la propiedad privada" (art. 56.1); y "toda apropiación, destrucción o daño intencionado de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidos y deben ser perseguidos" (art. 56.2).

La deficiente situación en la materia, confirmada por las numerosas destrucciones de bienes culturales acontecidas durante la Segunda Guerra Mundial, hizo volver la mirada hacia una reglamentación especializada⁹². En 1954 se convocó una Conferencia Diplomática en La Haya en la que se abrió a la firma (del día 14 de mayo a 31 de diciembre de 1954) el Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado⁹³, que entró en vigor el día 7 de

⁹⁰ MALLISON, W: *The humanitarian law of armed conflict concerning the protection of civilians, in a panel discussion on humanitarian law of armed conflict*, TIL, 1977, vol. XI, p. 102 y ss.

⁹¹ Sobre esta materia. GARCÍA LABAJO, J: *La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado*, "Derecho internacional humanitario", Valencia, 2002, p. 402 y ss.

⁹² BREUCEER, J: *La réserve des nécessités militaires dans la Convention de La Haye du 14 mai 1954 sur la protection des biens culturels*, *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, 1975, p. 255 y ss.; CALZADA, N: *La protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en caso de guerra*, *Revista de Estudios Políticos*, 1952, núm. 63, p. 141 y ss.; CASANOVAS Y LA ROSA, O: *La protección del patrimonio cultural*, *Anuario IHIADI*, 1993, vol. 10, p. 45 y ss.; NAHLIK, S: *Protección de los bienes culturales*, "Las dimensiones...", cit., p. 203 y ss.; Id.: *La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé*, *RdesC*, 1967, vol. 120, núm. 1, p. 1 y ss.

⁹³ El artículo 2 del Convenio dispone que la protección de los bienes culturales "entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes". La salvaguardia de los bienes culturales implica la adopción de las medidas apropiadas y necesarias, en

agosto de 1956 (art. 33.1 y 2). Los objetos susceptibles de ser calificados como "bienes culturales, atendiendo a la definición prevista en el Convenio, son merecedores automáticamente de la protección general dispensada por el mismo.

A diferencia de las numerosas y diferentes definiciones contempladas por los instrumentos internacionales hasta 1954 sobre la expresión "bienes culturales"⁹⁴, la codificación realizada en ese mismo año establece una noción *uniforme* de lo que debe entenderse por la misma. Dicho de otro modo, el Convenio para la protección de los bienes culturales dispone una noción comprensible de todos los objetos susceptibles de beneficiarse de tal protección en caso de conflicto armado. El artículo 1 dispone la siguiente noción de bienes culturales:

- a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar y anteponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);
- c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominan 'centros monumentales'.

En virtud del precepto glosado, la noción de *bien cultural* viene integrada por tres tipos diferentes de objetos: los objetos que revisten en sí mismos un valor *artístico*⁹⁵, *científico*⁹⁶, *histórico*⁹⁷ o *arqueológico*⁹⁸; los objetos que, careciendo de los valores anteriores, sirvan para exponer o, en su caso, guardar los objetos que sí revistan tales valores (por ejemplo, museos,

tiempo de paz, para proteger dichos bienes de los efectos previsibles en caso de un conflicto armado (art. 3), mientras que, por otro lado, el respeto supone una doble abstención consistente en su no utilización con finalidades militares y el no hacerlo objeto de actos hostiles (art. 4.1).

⁹⁴ Artículos 27.1 y 56.1 y 2 del Reglamento de La Haya de 1907.

⁹⁵ Los objetos artísticos son los relativos a las bellas artes (resultan del acto o facultad mediante el cual, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando).

⁹⁶ Los objetos científicos son los relativos a las ciencias (engloban un conjunto de conocimientos objetivos acerca de la naturaleza, la sociedad, el hombre y su pensamiento).

⁹⁷ Los objetos históricos son los pertenecientes a la historia (acontecimientos del pasado relativos al hombre y a las sociedades humanas).

⁹⁸ Los objetos arqueológicos son los relativos a la arqueología (monumentos y objetos en general, pertenecientes a civilizaciones antiguas, que han perdurado a través de los años y permiten el estudio posterior de dichas civilizaciones).

bibliotecas, etc.); y los objetos que estén a su vez integrados por objetos que en sí mismos tengan los valores anteriores (por ejemplo, ciudades, pueblos, etc.). Los bienes culturales protegidos⁹⁹ comprenden el conjunto de conocimientos humanos de una persona, individualmente considerada, pueblo o época; esto es, el Convenio tutela los bienes culturales resultado del cultivo de los referidos conocimientos mediante el ejercicio de las facultades intelectuales. Ahora bien, no sólo se protegen estos bienes culturales sino que se extiende la protección a los medios de transporte utilizados en el traslado de los mismos al objeto de protegerlos de los efectos de las contiendas bélicas (arts. 12 y 13) y al personal especial encargado de la protección de los bienes culturales (art. 15). En todo caso, los objetos o personas beneficiados de la protección deberán estar debidamente identificados con el emblema de la Convención (arts. 16 y 17).

Por su parte, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Convención de La Haya¹⁰⁰, el artículo 53 del Protocolo I Adicional prohíbe a) la comisión de actos de hostilidad contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar y c) hacer objeto de represalias a tales bienes. En este contexto, el artículo 85.4, letra d, dispone que el hecho de dirigir un ataque a los bienes indicados causando extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares, implicará la comisión de una *infracción grave*.

En otro orden de cosas cabe señalar la reserva contenida en el artículo 4.2 y que puede ser limitativa de cualquier medida de protección sobre los bienes culturales incluidos en la esfera de la denominada protección general (las reservas relativas a los bienes bajo protección especial aparecen contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 11). El citado precepto dispone que las obligaciones de respeto a los bienes culturales "no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento".

⁹⁹ Sin embargo, además de los objetos susceptibles de ser calificados como "bienes culturales", el Convenio extiende su protección a otro tipo de objetos, no englobados en la expresión anterior, pero que bajo determinadas circunstancias son beneficiarios de sus disposiciones, nos estamos refiriendo a los medios de transporte -convoyes- utilizados para trasladar bienes culturales, tanto en el interior de un país como en dirección a otro país, en orden a su mejor protección.

¹⁰⁰ Por otra parte, junto al sistema general de protección, debe tenerse presente que la Convención dispone un sistema de protección especial: los bienes culturales bajo protección especial gozarán de inmunidad: dichos bienes o sus proximidades inmediatas no podrán ser utilizados con fines militares ni podrán ser objeto de cualquier acto de hostilidad (art. 9). Para colocarse bajo protección especial determinados refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles deberán concurrir las siguientes condiciones: tratarse de un objeto "de importancia muy grande" (art. 8.1); no ser "utilizados para fines militares" (art. 8.1.b), encontrarse "a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible" (art. 8.1.a) y estar inscrito "en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial" de la UNESCO (art. 8.6). Se trata, pues, de un sistema cuya aplicación viene dada sobre un número limitado de bienes.

El propio Convenio dispone que el cumplimiento de los compromisos derivados de sus disposiciones incumbe a los Estados parte, adoptando las medidas pertinentes (en este sentido, a modo de ejemplo, los artículos 3, 4, 7 y 25.). Asimismo, el artículo 28 viene referido a las sanciones: "las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de Derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención". A partir del texto transcrito puede establecerse el carácter general del precepto en cuestión, pues dispone el principio - general- de que no pueden infringirse o violarse de manera impune los compromisos adquiridos relativos a las medidas de protección de los bienes culturales.

4.2. Los bienes de carácter civil de la parte adversa

- Artículo 613.1 del Código Penal: "Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado: b) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario"¹⁰¹.

En los conflictos armados es necesario salvaguardar los bienes de carácter civil, en tanto que no son objetivos militares, entendiéndose por estos últimos "los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida" (art. 52.2 del Protocolo I Adicional). Por tanto, los bienes civiles no deben ser objeto de ataques (art. 52.1 del Protocolo I Adicional) ni de represalias (arts. 52.1, 53, letra c, 54.4, 55.2 y 56.4 del Protocolo I Adicional y 4.4 del Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado). En conformidad con el artículo 85.3, letra b, del citado Protocolo, se entenderá que existe una *infracción grave* cuando se produzca un ataque indiscriminado que afecte a bienes civiles a sabiendas de que tal ataque causará daños excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (art. 57.2, letra a, tercer párrafo del Protocolo I Adicional).

El Reglamento anejo al IV Convenio de 1907, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, contiene algunas normas que, por una parte, contribuyen a la protección de los bienes culturales indirectamente, y, por otra, designan de manera expresa dicha protección. Entre las primeras, de carácter indirecto, que versan sobre la protección de los bienes civiles en general, y por

¹⁰¹ El artículo 8.2, letra a, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: la destrucción y la apropiación de bienes, injustificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente (iv).

extensión protegen los bienes culturales, cabe citar las siguientes: prohibición de destruir o apoderarse de las propiedades enemigas; prohibición de bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos; y prohibición de entregar al pillaje una población o localidad, aunque sea tomada por asalto (arts. 47, 23 letra g, 25 y 28).

4.3. El hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate prohibido: los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

- Artículo 613.1 del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado: c) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas”¹⁰².

El artículo 54 del Protocolo I Adicional, tras disponer la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil ("queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles"), enuncia en su apartado 2 una serie de bienes, sin carácter exhaustivo, susceptibles de ser considerados como tales: los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Por consiguiente, el artículo 54.2 del Protocolo prohíbe atacar, destruir, sustraer o utilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer de hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito. No obstante, los bienes indicados en el párrafo precedente dejarán de estar protegidos cuando sean utilizados exclusivamente como medios de subsistencia para los miembros de las fuerzas armadas y/o cuando se utilicen en apoyo directo de una acción militar (art. 54.3 del Protocolo I Adicional).

4.4. Las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas

- Artículo 613.1 del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado: d) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio

¹⁰² El artículo 8.2, letra b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica: hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra (xxv).

factible de poner fin a tal apoyo”.

El artículo 56.1 del Protocolo I Adicional incluye en el ámbito de las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica. Estas obras o instalaciones no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil. Sin embargo, en atención al apartado 2 de este precepto, la protección de estas obras o instalaciones cesará: a) para las presas y diques cuando se utilicen para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares; y b) para las centrales nucleares de energía eléctrica cuando las mismas suministren corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares. Por su parte, el artículo 85.3, letra c, del citado instrumento convencional dispone la consideración de *infracción grave* para dichos ataques cuando éstos causen muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes civiles, que sean excesivos en el sentido del artículo 57.2, letra a, párrafo iii, del propio Protocolo.

4.5. Los actos de pillaje

- Artículo 613.1 del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado: e) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje”.

El Derecho internacional ha regulado la apropiación y utilización tanto de la propiedad pública como la privada en caso de conflicto armado. El Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra dispone en su artículo 16.2, *in fine*, la obligación para los Estados partes de proteger a las "personas expuestas a graves peligros, y para ampararlas contra saqueos y malos tratos" (el artículo 33.2 dispone la prohibición del saqueo) y prohíbe expresamente a la potencia ocupante la destrucción de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a particulares, agrupaciones sociales o cooperativas -propiedad privada- (art. 46 del Reglamento de La Haya de 1907) y al Estado u organismos públicos -propiedad pública-, "salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas" (art. 53 del Convenio). La propiedad privada inmueble enemiga no puede ser apropiada (art. 46). Todos los bienes inmuebles privados confiscados y enajenados por la potencia ocupante no otorgarán, ni transmitirán, al adquirente derecho alguno sobre los mismos.

Según los artículos 46 y 47 del Reglamento de La Haya, "la propiedad privada no puede ser confiscada", estando "prohibido formalmente el pillaje" o apropiación individual de bienes muebles privados (p. ej. títulos, cheques, dinero en metálico -art. 97 del IV Convenio); es decir, la propiedad privada personal que no pueda servir como material de guerra no podrá ser secuestrada. Por tanto, todo tipo de propiedad mueble privada susceptible de ser utilizada como material de guerra podrá ser secuestrada y utilizada con fines militares por la potencia ocupante (armas, municiones, etc.); ahora bien, finalizado el conflicto armado deberá ser devuelta a su propietario, amén de pagársele una compensación (art. 53 del Reglamento).

El artículo 52 del Protocolo I Adicional dispensa una protección general sobre los bienes de carácter civil. Tendrán el carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares, entendiéndose por estos últimos "los objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida". En el supuesto de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, según el apartado tercero del precepto indicado, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

Consideraciones finales

Primera. La inclusión de los *delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado* en los artículos 608 a 614 es una importante *innovación* llamada a llenar el vacío jurídico existente en la legislación penal común de nuestro ordenamiento jurídico, si bien este vacío estaba mitigado parcialmente por la legislación penal militar. En todo caso, cabe señalar que esta innovación implica un cambio en la política legislativa estatal en la materia, pues, el Código Penal de 1995 es el primer intento serio de incriminación en el Derecho interno español de las violaciones perpetradas contra las disposiciones del Derecho internacional humanitario. Así, los citados artículos, junto con los preceptos dispuestos en el Código Penal Militar, constituyen el núcleo básico de la plasmación del Derecho internacional humanitario en el ordenamiento jurídico del Estado español.

Segunda. Desde el punto de vista técnico penal, cabe advertir las siguientes circunstancias respecto de la tipificación contenida en los artículos 609 a 614 del Código Penal:

En los preceptos indicados se recogen una serie de delitos en particular sin tener presente el denominado *criterio de clasificación* (afinidades y desemejanzas de los delitos), es decir, por sí sólo, el bien jurídico es insuficiente para realizar una clasificación y, por ello, hay que tener presente también el objeto sobre el que recae la acción, el medio empleado para la comisión del delito y demás modalidades del tipo que trascienden a la antijuricidad de la conducta¹⁰³. La consecuencia que se deriva de tal circunstancia es que los tipos delictivos contenidos en los artículos 609 a 614 constituyen un *totum volutum* de los delitos contra las personas y, de esta forma, a título de ejemplo, el artículo 611 en su apartado 2 contempla un tipo de delitos patrimoniales sin enriquecimiento, mientras otros tipos aparecen recogidos en el artículo 613, letras c y e, y en el apartado 6 estipula un tipo de delitos contra la integridad moral, mientras otros aparecen dispuestos en los artículos 609 y 612.3. Por consiguiente, lo más acertado hubiera sido agrupar los tipos delictivos en conformidad con los delitos contra la vida humana, contra la salud y la integridad corporal, contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual, contra la intimidad, contra el honor, etc. y no dispersar los bienes jurídicos protegidos a lo largo del articulado.

El legislador ha optado por utilizar normas penales de *naturaleza incompleta* y la *técnica de la remisión* a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales del Derecho internacional humanitario, comportando tal circunstancia, desde la perspectiva del principio de legalidad, la posibilidad de generar situaciones de error. Asimismo, la referida técnica conlleva que los instrumentos propios del Derecho internacional humanitario sean fundamentales a la hora de interpretar y aplicar los tipos delictivos estipulados en los artículos 609 a 614 del Código Penal.

En los tipos contenidos en los artículos 609, 610, 611 y 612 el legislador ha determinado un *concurso ideal*, pues los posibles problemas concursales de los tipos delictivos de dichos artículos con otros delitos comunes del Código Penal (p. ej., homicidio, lesiones, daños) se resuelven sobre la base de la especificación de que la pena contemplada para las conductas delictivas previstas en los citados preceptos no tiene nada que ver *con la pena que corresponda por los resultados producidos*.

En conformidad con los artículos 13 y 33 del Código Penal, los tipos delictivos contenidos en los artículos 609 a 613 han sido sancionados con penas graves y, por ello, se trata de delitos graves. En este ámbito, el legislador estatal no sólo contempla las infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra y su Protocolo I Adicional, sino que también ha elevado a la categoría de

¹⁰³ RODRÍGUEZ DEVESA, J: *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 1977, p. 8.

delitos graves algunas simples infracciones o actos contrarios a las disposiciones del Derecho internacional humanitario, tales como por ejemplo las conductas delictivas tipificadas en los apartados 2 del artículo 611, 3, 5 y 7 del artículo 612, etc.

Tercera. La tipificación contenida en el Código Penal Militar de las conductas delictivas previstas en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I Adicional de 1977 era insuficiente y, por ello, de conformidad con el principio de tipicidad, el Código Penal de 1995 plasma en los artículos 609 a 614 los delitos contra las personas y los bienes protegidos en caso de conflicto armado, incorporando como *delitos comunes* numerosas conductas tipificadas como *delitos especiales* en los artículos 69 a 78 del Código Penal Militar, tales como la utilización de métodos y medios de combate prohibidos, las torturas y los tratos inhumanos, la deportación, la segregación racial, la demora injustificada en la liberación o repatriación, los castigos colectivos por conductas individuales, los atentados contra las denominadas zonas protegidas, el pillaje, el despojo, etc. La incorporación al Código Penal, en conformidad con el Derecho internacional humanitario, de las conductas delictivas previstas en los artículos 609 a 614 ha propiciado un mayor desarrollo de dichas conductas en relación con lo previsto por el Código Penal Militar.

La entrada en vigor del Código Penal no conlleva la derogación de las normas estipuladas en el Código Penal Militar, pues éstas serán de aplicación cuando las conductas delictivas sean perpetradas por militares, no siendo susceptibles de aplicarse a éstos las disposiciones contenidas en el Código Penal. Por consiguiente, el Código Penal incorpora como *delitos comunes* numerosas conductas tipificadas como *delitos especiales* en los artículos 69 a 78 del Código Penal Militar.